

LAS LEYES DE INDIAS A LA LUZ DE DOS COMENTARISTAS NOVOHISPANOS DEL XVIII

por

Beatriz Bernal

1. Introducción y noticia bibliográfica

En el año que ahora decursa —1980— se cumple el tercer centenario de la promulgación de la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*. Es, pues, tiempo de plácemes para los estudiosos del Derecho indiano, que tan destacados representantes tiene, no sólo en España, sino también en gran parte del continente americano¹.

Con el fin de dar debida celebración a tal acontecimiento, la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile ha organizado este coloquio, dedicado al tema “Los juristas en el Derecho indiano”, y reúne, en esta primavera andina, a especialistas nacionales y extranjeros en torno a un interés común: el estudio de la literatura jurídica que se desarrolló durante los tres siglos de la colonización española en América, con vistas a la mejor interpretación y aplicación de la legislación especial (Derecho indiano criollo y metropolitano) creada por la metrópoli para obtener un adecuado gobierno de sus colonias.

Felicito, pues, a los organizadores de este evento, y me felicito también por haber sido invitada para participar en él.

Debo comenzar, como es de rigor, precisando el alcance de mi trabajo; situándolo dentro del amplio contexto de la literatura jurídica indiana, estableciendo su limitación espacio-temporal, y señalando a los juristas y a las obras que especialmente voy a tratar.

Es mi objetivo principal ofrecer una visión comparativa de las “Notas” o comentarios que sobre la *Recopilación de Leyes de Indias* realizaron dos juristas indianos del siglo XVIII, Prudencio Antonio de Palacios y José Lebrón y Cuervo, peninsular el primero y criollo el segundo, pero novohispanos ambos, por haber vivido y desarrollado sus respectivas carreras, como funcionario uno y letrado el otro, dentro del virreinato de la Nueva España.

A través del cotejo de sus obras pretendo determinar: el propósito que persiguieron al realizarlas, la legislación y doctrina que manejaron y la técnica y método de trabajo que utilizaron. Así podré destacar la importancia que tuvieron en su lugar y tiempo.

Para la mejor inteligencia de la labor realizada por estos dos personajes, y con el fin de situar sus obras dentro del contexto de la época, dedicaré parte de este estudio a elaborar una breve reseña sobre la significación que tuvo la literatura jurídica en general y la práctica en particular durante el decurso de la Edad Moderna.

¹ Para una valoración de los estudios que sobre derecho indiano se han realizado en América Latina, ver de BERNAL, BEA-

TRIZ, “Historiografía jurídica hispanoamericana”, *LXXV Años de evolución jurídica en el mundo* (vol. II), México, 1979, pp. 43-61.

Por otra parte, las obras de Palacios y Lebrón, que se inscriben en este tipo de literatura, intentaron resolver el conflicto que a sus autores se les planteaba al interpretar y aplicar el derecho vigente, debido a la excesiva y a veces contradictoria legislación de la época. Es por eso que dedico un acápite de este estudio a dar noticia sobre el caos legislativo que caracterizó al siglo XVIII en Indias y sus diversos intentos de solución.

Me he basado principalmente en el excelente estudio monográfico de Ismael Sánchez Bella, *Los comentarios a las Leyes de Indias*², que, aunque escrito hace más de tres décadas, ofrece todavía la mejor visión de conjunto sobre la literatura jurídica. Como complemento del anterior, y con el fin de obtener un marco más amplio donde encasillar este tipo especial de doctrina, he utilizado la monografía de Alfonso García-Gallo, *La ciencia jurídica en la formación del derecho en Hispanoamérica en los siglos XVI al XVIII*³.

En la línea de los comentarios a las *Leyes de Indias*, además de las "Notas" de Palacios⁴ y Lebrón⁵, motivo directo de este trabajo, he tenido a la vista las de José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas, recientemente editadas por Concepción García-Gallo⁶, y las del jurista panameño Manuel Joseph de Ayala, en la edición de Juan Manzano y Manzano⁷. Con respecto a la vida y obra de Prudencio Antonio de Palacios, además de mi estudio preliminar⁸ a la edición de sus "Notas", he contado con dos obras de reciente publicación: un cuidadoso estudio sobre las audiencias indianas realizado por M. A. Burkholder y D. S. Chandler⁹ y el trabajo sobre las visitas a la Real Hacienda novohispana de Amalia Gómez Gómez¹⁰, que contiene la gestión de Palacios como pesquisidor (1716) y fiscal de la Audiencia de México (1723-1733). Me he servido también de la advertencia preliminar de José María Mariluz Urquijo al *Catálogo Cronológico...*¹¹ de Juan Joseph Matraya y Ricci, de la *Metodología de la Historia del Derecho Indiano* de Alfonso García-Gallo¹², en su parte respectiva, y de la monografía de Juan Manzano y Manzano sobre las "Notas" de Ayala¹³.

² *Anuario de Historia del Derecho Español* (AHDE), Madrid, 1954, pp. 381-541. Otra monografía de gran utilidad, del mismo autor, es "Edición y utilización de nuevas fuentes para el estudio de las instituciones indianas", AHDE, Madrid, 1947.

³ AHDE, Madrid, 1974, pp. 158-200. Debo hacer también mención de la obra de MALAGON BARCELO, JAVIER, *La literatura jurídica española del Siglo de Oro en la Nueva España*, México, 1959, de gran utilidad en la interpretación y valoración de la literatura jurídica mexicana del siglo XVII; del *Curso de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1948, de Alfonso García-Gallo, y de la *Historia de la literatura jurídica española. Notas de un curso*, Madrid, 1930, de Ramón Rianza.

⁴ DE PALACIOS, PRUDENCIO ANTONIO, *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*; Estudio, Edición e Índices por Beatriz Bernal, México, 1979. Ver también, "Exégesis del Libro II de las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias de Prudencio Antonio de Palacios", de Beatriz Bernal, en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, UNAM, México, 1976, pp. 97-114.

⁵ LEBRON Y CUERVO, JOSE, *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*, Estudio, Edición e Índices por Concepción García-Gallo, AHDE, Madrid, 1970, pp. 349-537.

⁶ *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, Madrid, 1979.

⁷ DE AYALA, MANUEL JOSEF, *Notas a la Recopilación de Indias*, transcripción y estudio preliminar de Juan Manzano, Madrid, 1954 (2 vols.).

⁸ Vid., supra, nota 4.

⁹ *From impotence to authority: the spanish Crown and the American Audiencias, 1687-1808*, Missouri, 1977.

¹⁰ *Las visitas de la Real Hacienda Novohispana en el reinado de Felipe V (1710-1733)*, Sevilla, 1979.

¹¹ *Catálogo Cronológico de Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Ordenes y Resoluciones Reales (1819)* advertencia preliminar por URQUIJO, JOSE MARIA MARILUZ, Buenos Aires, 1978.

¹² Santiago de Chile, 1971.

¹³ *Las "Notas" a las Leyes de Indias de Manuel Josef de Ayala*, Madrid, 1935. Con respecto a la historia de la Recopilación, he consultado: el *Guión sobre el proceso recopilador de las Leyes de Indias, Lec-*

2. La literatura jurídica práctica en la Edad Moderna¹⁴

La literatura jurídica europea, y dentro de ella la española, alcanza una amplitud extraordinaria durante la Edad Moderna. Esto no es de extrañar, si pensamos como punto de partida en el impacto que produjo a partir del siglo XII el derecho romano y también el canónico, con motivo de la recepción universitaria. Los glosadores, que arrancan con Irnerio, de la Escuela de Bolonia, interpretan y hacen funcionable el derecho contenido en la compilación justiniana, culminando su labor en el siglo XIII con la *Magna Glosa* de Acurcio; los postglosadores o comentaristas, sus continuadores, con Bartolo y Baldo a la cabeza, desarrollan una intensa labor, no sólo de interpretación del Derecho romano-canónico, sino también de elaboración de un nuevo derecho, el *ius commune*, basado en la conjunción de ambos (romano y canónico), adaptándolo en mayor o menor medida a las necesidades de la sociedad en que viven y difundiendo por todo el territorio europeo¹⁵.

La técnica que se origina en un inicio y que parte de las escuelas jurídicas italianas del siglo XII es la de "glosa". El sistema es muy simple: sobre el cuerpo legal se añaden notas marginales o interlineales que lo comentan; sólo interesa la letra del texto y se examina su significado por sí mismo o en relación con la frase de que forma parte. Al lado de la glosa directa se añaden posteriormente *quaestiones* o *disputationes*, que consisten en exponer un punto discutido, presentando argumentos en pro o en contra para encontrar una solución, o formar grupos de textos para de ellos inducir un concepto común a todos desde el cual se deducen los casos concretos. La influencia de las obras de Aristóteles y del método escolástico da lugar, en la segunda mitad del siglo XIII, a una nueva técnica jurídica, llamada de los comentaristas y también de los "dialécticos" y "escolásticos". Ahora, en lugar de la letra del texto, interesa su contenido, se va en busca principalmente del "espíritu de la ley". El derecho común, elaborado conforme a esta nueva técnica, se difunde por todas partes. Causas de esta difusión, además del empeño de los comentaristas, fueron la abundancia de los textos comentados: el *Corpus Iuris* y las obras de glosadores y comentaristas, principalmente, y la proliferación y cosmopolitización de las universidades en Europa, adonde acuden estudiantes de todo el continente a formarse con base a los principios y técnicas del derecho romano y canónico. Debe agregarse, también, la difusión de la imprenta en los inicios de la Edad Moderna, que permite la edición de los grandes cuerpos legales formados en siglos anteriores y las nuevas recopilaciones que se van promulgando; ambos objeto a su vez de nuevas glosas y comentarios¹⁶.

ciones de Historia Jurídica V, Buenos Aires 1978, de E. Martíre; de Juan Manzano, *Historia de las Recopilaciones de Indias* (2 vols.), Madrid, 1956, v el estudio preliminar a la edición facsimilar de *la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*, Madrid, 1973 (4 vols.). Ver también: "La legislación indiana de 1636 a 1680 y la recopilación de 1680", de Concepción García-Gallo en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, septiembre-diciembre, 1976, Año IX, núm. 27, pp. 297-348.

¹⁴ Ver, para esta sección, el acápite 4, "Comentarios al Derecho castellano", de la sección I, "Los comentarios a las Leyes en la Edad Moderna", de la monografía ya cita-

da de I. Sánchez Bella: *Los comentarios...*, pp. 409-419.

¹⁵ Recomendamos para la recepción del derecho romano en Europa y la formación del derecho común, las obras, ya clásicas, de: F. C. von SAVIGNY, *Storia del Diritto romano nel medioevo* (trad. de Pollati) I, Torino, 1854; F. Calasso, *Medio Evo del Diritto*, Milano, 1954; P. Vinogradoff, *Roman Law in medieval Europe*, London-New York, 1909, y P. Koschaker, *Europa y el Derecho Romano* (Trad. de José Santa Cruz Teijeiro), Madrid, 1955.

¹⁶ SANCHEZ BELLA I., *Los comentarios...*, ob. cit., Sec. II, acápite 2, "Los comentarios. Caracteres propios. Tradición medieval", pp. 391-399.

El derecho común, así elaborado, se extiende por todas partes, y aunque las primeras manifestaciones en España de este tipo de literatura no están bien determinadas, ya se registran en el siglo XII¹⁷.

En la línea del derecho real español, García-Gallo, Ríaza y Sánchez Bella, en sus trabajos ya citados, hacen relación de las obras que van apareciendo a lo largo de los siglos XIII al XVII, de glosas o comentarios a las recopilaciones no sólo de Castilla, sino también de Aragón, Cataluña y Valencia¹⁸, principalmente.

Debido a que el derecho castellano fue supletorio en América durante los tres siglos de colonización por razón de la incorporación de las Indias a este reino¹⁹ haré una breve relación de las glosas o comentarios más importantes a las codificaciones castellanas.

El viejo código visigótico (*Liber iudiciorum*), cuya versión castellana, *Fuero Juzgo*, comenzó a regir en la primera mitad del siglo XIII, fue glosado, total o parcialmente, a lo largo de los siglos XVI y XVII. Entre los glosistas destacan: Alfonso de Villadiego (su primer editor), Rodrigo Suárez, Diego Valdés, Gaspar de Baeza y Juan López de Palacios Rubios.

Dentro de las recopilaciones alfonsinas del siglo XII, la primera que vio la luz fue el *Fuero Real*, que ameritó la glosa de Alfonso Díaz de Montalvo, su primer editor, y de Arias de Balboa, probablemente en las postrimerías del siglo XV.

Posteriormente se promulgaron las *Partidas* y las *Leyes de Estilo*, esta última glosada por Cristóbal de Paz.

El *Libro de las Leyes* o *Siete Partidas*, la magna obra de Alfonso el Sabio, recoge íntegramente, y con olvido casi del viejo derecho castellano, el sistema jurídico de los glosadores y canonistas²⁰; no es pues de extrañar, dados su importancia y su contenido, que fuera ampliamente comentada por los juristas, que, como habíamos dicho antes, se formaron en las universidades medievales siguiendo el método y la técnica de los creadores del *ius commune*. Su primer comentarista debió ser el propio Alonso Díaz de Montalvo; le siguieron, en el decurso del siglo XVI, Bartolomé de Ahumada y Mudarra, Diego del Castillo de Villasante, Diego de Villalpando, Antonio Alvarez, Juan Martínez de Olano, Sebastián Jiménez, Jerónimo Cucalon y Francisco de Velasco y Juan Gutiérrez y Gaspar de Hermosilla, en la primera mitad del XVII. En el siglo XVIII son de destacar los *Apuntamientos* llevados a cabo en Valencia por el jurista José Berni. Por último, debemos hacer mención de la más famosa de las glosas a las *Partidas*, la realizada por Gregorio López, Consejero de Indias, reeditada varias veces con repertorios alfabéticos debidos a su nieto Gregorio López de Tovar y muy difundida en España y América²¹. Las *Partidas* se comentan en su totalidad; los extensos comentarios de Gregorio López, o parcialmente; los de Diego de Villalpando al tít. I, Partida VII, referente al pacto

¹⁷ La labor de DE CARDONA, PEDRO e HISPANO, JUAN Y PEDRO, autores de una glosa al Decreto de Graciano en esta época son prueba de ello. Vid. I. Sánchez Bella "Los comentarios...", ob. cit., p. 394.

¹⁸ Ver de Juan Beneyto, "Sobre las glosas al Código de Valencia", AHDE, Madrid, 1936-41.

¹⁹ Ver de MANZANO Y MANZANO, J., *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, 1948 y "La adquisición de las Indias por los reyes católicos y su incorporación a los reinos castellanos", AHDE,

Madrid, 1951 y de A. García-Gallo, "La unión política de los reyes católicos y la incorporación de las Indias", *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1972.

²⁰ Ver A. García-Gallo, *Manual de Historia del Derecho Español*, T. I., Madrid, 1971, p. 90.

²¹ La glosa de LOPEZ, G., está recogida en la colección: *Los códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, 1847-51, la más consultada, desde el siglo pasado hasta la fecha, por los juristas e historiadores hispanoamericanos.

o transacción sobre los delitos; se establecen concordancias entre ella y el derecho común; la obra de Sebastián Jiménez; se compendian en epítomes o sumarios con fines de divulgación; las obras de Jerónimo Cucalon y Francisco de Velasco, o se comenta lo ya comentado, como las adiciones de Gaspar de Hermosilla a la glosa de Gregorio López. Estas diversas modalidades demuestran el interés que siempre provocó el código alfonsino, a pesar de haber quedado como derecho supletorio, tanto en España como en América²².

Del *Ordenamiento de Alcalá*, cuerpo legislativo que establece a mediados del siglo XIV el orden de prelación de las leyes castellanas, se registran a finales del siglo IV los comentarios de Arias de Balboa y Alonso Díaz de Montalvo.

Las *Leyes Reales de Castilla*, mandadas hacer por los Reyes Católicos y también conocidas como *Ordenamiento Real* u *Ordenamiento de Montalvo*, debido a su autor, fueron glosadas, total o parcialmente, por Miguel de Cifuentes, Diego Pérez de Salamanca, Pedro Núñez de Avendaño y Luis Mexía Ponce de León, durante el siglo XVI.

En cuanto a las *Leyes de Toro*, sancionadas por Juana la Loca, fueron objeto de abundantes comentarios durante el siglo XVI. Los más famosos son los de Antonio Gómez, adicionados posteriormente por su nieto Diego Gómez Cornejo, y los de uno de sus redactores, Juan López de Palacios Rubios, comentadas posteriormente por Diego del Castillo. También ocuparon la atención de Miguel de Cifuentes, Fernando Gómez Arias, Marcos Salón de Paz (Burgos de Paz), Luis Velázquez de Avendaño, Juan Guillén o Guillermo de Cervantes, Tello Fernández Mexía y Francisco de Vergara. En el siglo XVII no hay noticia de ningún comentario a dichas leyes; a finales del XVIII se registran dos compendios a la glosa de Antonio Gómez, debidos a las plumas de Juan Pérez Villamil y Pedro Nolasco de Llano, así como comentarios en forma de diálogo de Juan Álvarez Posadilla²³, que dan paso, en los inicios del XIX, a dos obras crítico-jurídicas de Sancho Llamas y Molina²⁴ y Joaquín Francisco Pacheco²⁵.

La *Nueva Recopilación* de Felipe II, con sus adiciones, constituye el cuerpo legal más importante del derecho castellano en la Edad Moderna, tanto por su larga vigencia en la metrópoli como por su aplicación al constituirse en derecho supletorio en los territorios ultramarinos. No es, pues, de extrañar el gran número de comentaristas que tuvo, tanto en Castilla como en otros reinos²⁶, durante los siglos XVI al XVIII.

Al igual que las *Partidas*, fue comentada total o parcialmente. Dentro de las glosas más extensas están las de Alfonso de Acevedo y Juan Gutiérrez. En esta misma línea hay referencias de las anotaciones de Vicente Cisternes y

²² En las Indias alcanzaron las *Partidas* una extraordinaria difusión, pues letrados, oidores y demás funcionarios de las audiencias coloniales pudieron aplicarlas fácilmente como derecho supletorio; no sucedió así en la metrópoli, donde por razones políticas, imperantes en el momento de su promulgación, fueron recibidas con hostilidad por distintos sectores de la población. Ver A. GARCÍA-GALLO, *Manual...*, ob. cit., p. 90; José María Ots Capdequi, *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Madrid, 1969, p. 46 y María del Refugio González, *Consideraciones en torno a la aplicación del derecho civil en México,*

de la Independencia al II Imperio (tesis profesional), UNAM, México, 1973.

²³ *Comentarios a las Leyes de Toro*, Madrid, 1833.

²⁴ *Comentario Crítico, Jurídico y Literario a las Ochenta y Tres Leyes de Toro*, ilustrada con notas y adiciones de VICENTE Y CARAVANTES, JOSE, Madrid, 1853.

²⁵ *Comentario Histórico, Crítico y Jurídico de las Leyes de Toro*, T. I Madrid, 1862; continuado por GONZÁLEZ Y SERRANO, JOSE, t. II, Madrid, 1876.

²⁶ Ver SANCHEZ BELLA, I., *Los comentarios...*, ob. cit., p. 414.

Luis Velázquez de Avendaño. Parcialmente la comentaron Andrés de Angulo, Alfonso de Narbona y Juan García de Saavedra, Pedro González de Salcedo, Manuel Rodrigo de Silva y Andrés de Buna. Los famosos "capítulos de corregidores" (sobre la disposición promulgada por los Reyes Católicos que pasa a constituir el tít. 6, lib. II de la *Nueva recopilación*) ameritaron múltiples comentarios de Francisco de Avilés, Pedro Núñez de Avendaño, Juan de Argumedo y Villavicencio, Juan Gallego, Juan Sesse, Alfonso de Villadiego y Jerónimo Castillo de Bovadilla en su conocida *Política de corregidores*...²⁷ que tanta difusión alcanzó en Indias.

Del siglo XVIII son la glosa de Agustín Fernando Sanz y Constanzo y el índice de Santiago Magro y Zurita, destinados al fácil manejo de la Recopilación. Juristas de otros reinos también la comentaron, entre ellos Carleval, magistrado en Nápoles, y Juan de Chagas, jurista lusitano. Por último, son de destacar tres comentarios parciales a este texto legal, realizados por juristas indianos: el de Juan Matienzo²⁸, Oidor del Río de la Plata, al libro V de la Recopilación; el de Francisco Carrasco y del Saz, hondureño, abogado en Lima y Corregidor en Panamá, quien publicó una *Interpretatio*²⁹ a varias leyes de la Recopilación, y el de Francisco Javier de Gamboa³⁰, jurista novohispano, quien comenta las "ordenanzas de minas de oro, plata y azogue y otros metales", de 22 de agosto de 1548, que incorporadas en el "Nuevo Cuaderno" que se adicionó a la Recopilación pasan a constituir el título 13 del Libro VI, de la edición impresa de 1642.

Todas estas obras tienen un denominador común; ilustran con sus comentarios los textos legales de más frecuente manejo, con el fin de facilitar la interpretación y aplicación del derecho a la vida jurídica cotidiana. Es por eso que al conjunto de sus autores se le ha denominado "Escuela de los prácticos"³¹ y a sus obras "literatura jurídica práctica"³². Sus denominaciones son múltiples, demostrando la variedad de su contenido. Los títulos más frecuentes son los de: comentarios, notas, glosas, repertorios, alegaciones, disertaciones, diccionarios, alfabetos, controversias, cuestiones, disputaciones, resoluciones, anotaciones, prácticas, epitomes, etc. Clasificarlas es difícil mientras no se tenga una relación más completa de las mismas³³. Pero no se puede dudar de su abundancia. Al tenor nos dice I. Sánchez Bella:

²⁷ *Política de corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y guerra y para preladados*, Medina, 1608.

²⁸ *Comentaria Ioannis Matienzo Regii Senatoris in cancellaria Argentina Regni Peru in librum quintum recollectionis legum Hispaniae*, Madrid, 1589, reediciones en 1596 y 1613.

²⁹ *Interpretatio ad aliquas leges Recopilationis Regni Castellae*, Sevilla, 1620, otra ed., Madrid, 1648.

³⁰ *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*, Madrid, 1761. El hecho de que este comentario —en realidad un verdadero tratado sobre minas— fuese escrito por un letrado mexicano, y de que dos décadas después, se publicaran unas Ordenanzas para el Cuerpo de Minería de México, ha hecho creer que esta obra de GAMBOA se refería al derecho indiano; sin embargo, se trata de un comentario a la recopilación castellana, aunque la aplicación de estos preceptos tuvieran mayor importancia en

Indias. Ver I. Sánchez Bella: "Los comentarios...", ob. cit., p. 415.

³¹ RIAZA, R., ob. cit., pp. 198-9, dice que, *grosso modo*, se les podía llamar a estos escritores, "la escuela de los prácticos", aunque advierte que esta expresión puede resultar peyorativa, pues con ese tono se usó en el siglo XVIII para distinguir a los juristas medievales de los eruditos de la escuela elegante del Renacimiento.

³² SANCHEZ BELLA, I., *Los comentarios*..., ob. cit., I, 1, las denomina: "la literatura jurídica práctica".

³³ RIAZA, R., ob. cit., p. 199, distingue cuatro tipos: comentarios, obras elementales, diccionarios o repertorios y cuestiones singulares. A. García-Gallo, *Curso*..., ob. cit., p. 364 y ss., hace una distinción por reinos y dentro de ellos los divide por editores de fuentes, comentaristas de textos legales, tratadistas de cuestiones particulares, compendios, repertorios y diccionarios, introducciones al estudio del Derecho nacional (español)

Tres, a mi entender, son los factores que explican esta multiplicidad: uno, general e indirecto, lo constituye el auge alcanzado por la profesión jurídica de esta época³⁴; otros dos, directamente relacionados con la aparición de esta clase de obras, son la difusión de la imprenta, por un lado, y el fenómeno recopilador³⁵, los defectos que se registran en la formación de las colecciones legales³⁶ y la diversidad de los cuerpos legislativos, por el otro³⁷. El influjo ejercido por el Derecho común explica a su vez la formación de un grupo de escritos dedicados a buscar concordancias y resolver antinomias de aquél con el Derecho nacional³⁸.

Tampoco podemos soslayar su importancia; antes y ahora. En su tiempo, sirvieron de ayuda a los letrados para conocer y aplicar el derecho vigente. Aunque quizás, produciendo un efecto contrario, la exagerada proliferación de estos escritos, unida a las interferencias de los comentaristas del derecho común, contribuyeran a embrollar más la práctica de los tribunales³⁹.

Para el investigador actual ofrecen un extraordinario interés, pues permiten conocer aunque parcial y limitadamente la práctica jurídica, tanto en la España de la Edad Moderna como en sus territorios ultramarinos, así como orientarse dentro de la legislación no recopilada sistemáticamente de esta época.

Por último, ¿qué sucede con este tipo de literatura jurídica práctica en las postrimerías de la Edad Moderna? Está más que demostrado su proceso ascendente, desde su aparición en la Baja Edad Media hasta su consolidación en el siglo XVII⁴⁰. Todavía en la primera mitad del XVIII hay indicios del apoyo a

y tratadistas prácticos de política. Con respecto a la literatura jurídica hispanoamericana, el mismo A. García-Gallo en "La ciencia jurídica...", ob. cit., pp. 181-198, clasifica ésta en: exposiciones generales del derecho indiano (dentro de ellas, las notas o comentarios a las Leyes de Indias), obras sobre gobierno y administración; obras de derecho judicial y procesal, y obras de derecho privado. Por último, I. Sánchez Bella en su multitudinaria monografía: "Los comentarios...", las analiza por autores.

³⁴ En la Baja Edad Media se inicia el florecimiento de los letrados en la vida española, alcanzando su apogeo en el siglo XVII. Esto se debió, por un lado, a que la burocracia estatal española necesitó peritos en derecho para la metrópoli y los dominios, y por otro, a la consideración social elevada de que gozaron los juristas, ya que a través de la burocracia podían acceder a las altas esferas de la Administración: los Consejos de los Reinos. El *status* económico y social que les brinda explica "la polarización predominante de los universitarios hacia los estudios jurídicos". Ver SANCHEZ BELLA, I., *Los comentarios...*, ob. cit., pp. 388-9.

³⁵ El fenómeno recopilador castellano tiene sus orígenes en el siglo XIII con la legislación alfonsina y su exponente más tardío en los inicios del siglo XIX con la promulgación de la *Novísima Recopilación*, en 1805. En cuanto al derecho indiano, después de un siglo de intentos recopiladores, llega a su culminación con la promulgación del Código Carolino en 1680

(Vid. supra nota 13). No es de extrañar, pues, que con la aparición de estos extensos cuerpos legales se desarrollara una literatura jurídica de comentarios a los mismos, siguiendo el estilo de los que habían sucedido a la recepción del derecho común.

³⁶ Estos defectos se traducen en antinomias, duplicaciones, mantenimiento de leyes en desuso, que hacen engorroso el texto legal. Hay que añadir también el carácter casuista de estas recopilaciones y la profusión legislativa sobre todo para el territorio indiano. Buena parte de estas obras está destinada a eliminar contradicciones y duplicaciones e insertar las nuevas leyes con fines prácticos. Ver de BERNAL, BEATRIZ, *El Derecho Romano en el Discurso de Antonio de León Pinelo, sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de las Leyes de las Indias Occidentales*, en prensa para la Memoria del V Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, celebrado en Quito, Ecuador, julio de 1978.

³⁷ No hay que olvidar que a través de los siglos fueron sobreponiéndose en España e Indias unos cuerpos legales a otros, manteniendo su vigencia parcial, aunque con carácter supletorio.

³⁸ SANCHEZ BELLA, I., *Los comentarios...*, ob. cit., p. 388.

³⁹ *Ibidem*, p. 391.

⁴⁰ Hasta este momento era extraordinario el influjo del Derecho romano y, por lo tanto, era casi general la aceptación de la técnica comentadora de puro abolenango romanístico. En el siglo XVII, BERMUDEZ DE

esta doctrina práctica por las autoridades metropolitanas: el Monarca y los Consejos; sobre todo para el Derecho indiano⁴¹. No hay que olvidar que ese tipo de trabajos era tradicional en la esfera del derecho desde siglos atrás y el estudio de las obras de ese género formaba parte de los planes de enseñanza en las universidades⁴².

Sin embargo, en la segunda mitad del siglo XVIII se produce un cambio radical, que tiene su primera expresión legislativa en las Ordenanzas Militares de Carlos III, de 1772, que prohíben su propia interpretación. Antecedentes de este cambio se vislumbran ya desde el siglo XVII⁴³, en testimonios de juristas que atacan a la "innumerable turba de comentadores" y se quejan de la "fatiga y confusión" que producen estas obras. Al entrar el siglo XVIII la actitud hostil hacia la glosa se acentúa, ya no sólo se ataca la exagerada alegación del Derecho romano en los tribunales y su exclusividad en las aulas universitarias, sino que también se hace patente un desprecio por todo este género de literatura en cuanto a su técnica romanística, ya anacrónica y obsoleta y en cuanto a su escaso valor dogmático⁴⁴.

¿Cuáles fueron las causas de este cambio radical? Hay que buscarlas en el campo ideológico y, como consecuencia de ello, en el político y el jurídico. J. M. Mariluz Urquijo lo resume con gran claridad cuando dice:

El despotismo ilustrado imperante en la segunda mitad de la centuria exalta con énfasis el poder regio, la ley, como encarnación de la voluntad del Príncipe, cobra su máximo prestigio oscureciendo a otras tradicionales fuentes del derecho, o sea, que se reduce la función de la costumbre y de la doctrina y se requiere que las anheladas reformas se realicen a través de la clara decisión regia expresada en leyes y éstas se multipliquen para atender a los muchos aspectos necesitados de mejora⁴⁵.

En otras palabras, el racionalismo ilustrado da lugar al absolutismo político, que tiene en el campo del derecho, como máxima expresión, el imperio de la ley. Estos cambios en los terrenos ideológicos y políticos influyen en gran medida en la interpretación y la enseñanza del derecho, que no necesitará

PEDRAZA, en su famoso plan de estudios recogido en: *Arte legal para el estudio de la jurisprudencia*, recomendaba la glosa de Gregorio López a la *Partidas*, la de Antonio Gómez a las *Leyes de Toro*, la de Sebastián Jiménez al *Ordenamiento de Montalvo*, y la de Matienzo a la *Nueva Recopilación*, y Juan Sánchez Ponce de León, en su proyecto de elaborar un "Digesto Real" o recopilación de doctrina, propone recoger las de Gregorio López y las de Diego Pérez, ya mencionadas, las de Villadiego al *Fuero Juzgo* y las de Cristóbal de Paz a las *Leyes de Estilo*, "pues dichas glosas, unas y otras, son de mucha enseñanza e inteligencia de dichas leyes". Ver I. Sánchez Bella, "Los comentarios...", ob. cit., pp. 428-30.

⁴¹ Ver *infra*, sección 3, de este trabajo.

⁴² Ver SANCHEZ BELLA, I., *Los comentarios...*, ob. cit., p. 426.

⁴³ DE DESA, LOPE, en su *Discurso de reformar las leyes y prohibir los autores*, dirigido a Felipe III, arremete contra la alegación del Derecho romano y contra los

comentaristas en general, recogiendo testimonios de anteriores juristas en igual sentido, como Juan Botero y Gregorio Paulo. También Juan Sánchez Ponce de León, en el proyecto de "Digesto Real", ya mencionado (ver *supra*, nota 40), arremete contra la proliferación de comentarios a las leyes castellanias. Ver I. Sánchez Bella, "Los comentarios...", ob. cit., p. 430.

⁴⁴ Los ataques más duros de esta época parten de DE MORA, PABLO, en *Los errores del Derecho civil y abusos de los jurisperitos*, y Juan Pablo Forner, en sus *Disertaciones sobre el modo de formar unas instituciones del Derecho de España*, y sus *Exequias de la lengua castellana*. Más tibio, pero en la misma línea, el doctor Castro en sus *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*. Ver I. Sánchez Bella, "Los comentarios...", ob. cit., pp. 431-2.

⁴⁵ Estudio preliminar de MATRAYA Y RICCI, J. J., *Catálogo cronológico...*, ob. cit., p. 9.

ya, y se opondrá radicalmente, a la labor de glosas o comentarios. Otra vez utilizamos palabras de Mariluz Urquijo para ilustrar lo dicho:

El derecho romano, que en otros tiempos usurpaba un lugar en los tribunales, va siendo desplazado por la fuerza ascendente del derecho regio y aunque no desaparece totalmente, es cada vez más cuestionado por autores que censuran su aplicación por ser un derecho extranjero y ajeno a la voluntad de la Corona, o por autoridades que procuran limitarlo a su papel de "sentencias de sabios" sin otra misión que la de confirmar el derecho real ⁴⁶.

La labor de glosas que se había nutrido de la mística, de la técnica y del método romano-canónico recibe el golpe mortal. A fin de cuentas, la persistencia de anticuadas técnicas y fórmulas medievales se había prolongado indebidamente a todo lo largo de la Edad Moderna ⁴⁷. Fueron, por consiguiente, el absolutismo político y la renovación de los métodos jurídicos los que dieron al traste con este tipo de literatura que no respondía ya a los intereses de la sociedad mutante.

3. *El caos legislativo indiano del siglo XVIII y sus intentos de solución*

La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias fue un "código nuevo que nació viejo", siguiendo así los pasos del derecho que la nutrió ⁴⁸. Esta clase de cuerpos legales envejece con prontitud como consecuencia de las nuevas disposiciones legislativas que se siguen promulgando, y aunque el derecho, salvo excepciones, va generalmente a la zaga de los hechos, la sociedad es cambiante y a ella debe corresponder un nuevo orden normativo que se le adecue. En el caso de la recopilación indiana el proceso de envejecimiento se hizo evidente casi en forma inmediata. Expone Eduardo Martíre:

La recopilación de 1680 quedó superada al poco tiempo de ser sancionada. La actividad legislativa de la Corona, que no conocía de pausa, la tornó incompleta, y desde los primeros años del siglo XVIII se inició una corriente dirigida a lograr su puesta en punto, ya fuese completando el viejo cuerpo, o mediante el procedimiento de redacción de una nueva obra ⁴⁹.

Ya en 1714 el Consejo de Indias se refería a la necesidad de publicar dos nuevos tomos que podrían componerse de leyes no recopiladas. En 1740 se habla de una gran cantidad de disposiciones fuera del cuerpo legal. Miguel

⁴⁶ *Ibidem*, nota 45.

⁴⁷ SANCHEZ BELLA, I., *Los comentarios...*, ob. cit., p. 432.

⁴⁸ Al explicar el nacimiento del derecho indiano, GARCIA-GALLO, ALFONSO hace referencia al trasplante del viejo derecho medieval castellano al Nuevo Mundo, con la finalidad de adaptarlo al nuevo medio. "Pero no en pocas ocasiones, dice, no basta la mera adaptación, ya que se trata de problemas que no se dan en Castilla, y que por consiguiente la legislación de ésta no regula.

Quando esto ocurre, el rey y el Consejo de Indias se ven forzados a crear un nuevo Derecho; nuevo en cuanto a que las normas dictadas no encuentran precedente ni paralelo en las de Castilla, viejo en cuanto a su espíritu, porque se crea partiendo de los principios y tendencias, que fijados en la Edad Media, perviven en la Península". A. García-Gallo, "Génesis y desarrollo del Derecho indiano", *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1972, p. 132.

⁴⁹ MARTIRE, E., ob. cit., p. 37.

José de Aoiz, en 1748, proponía formar un quinto tomo de adiciones, y en 1754, Gaspar Soler se refiere a una multitud de resoluciones promulgadas después de la publicación de la Recopilación⁵⁰. En palabras de I. Sánchez Bella:

No cabe duda, sobre todo después de examinar algunas *Notas* a la Recopilación escritas en el siglo XVIII, que entre millares de disposiciones recogidas en los repertorios de Matraya, Medina, y en la lista de disposiciones que figuran en las *Notas* de Salas, incluidas en la edición de la Recopilación del año 1841, realizada por Boix, existe una crecida parte correspondiente a esa primera mitad del siglo XVIII⁵¹.

Sin embargo, el propio autor sustenta que estas nuevas disposiciones eran más reiteraciones al texto recopilado, que verdaderas reformas al contenido de la recopilación.

Hay sin duda, muchas disposiciones reformadoras del contenido de la Recopilación, sobre todo en detalles concretos y derogaciones de leyes recopiladas, pero no hasta el punto que suponga un verdadero trastorno del sistema legal vigente⁵².

Me inclino a pensar, con Manzano y Mariluz Urquijo, en sus obras ya citadas, que casi a raíz de la publicación del código carolino en 1681, y a medida que avanza el siglo XVIII, se produce un cambio radical en el orden normativo indiano. Las causas pueden encontrarse; por un lado, en el carácter casuístico y detallista de la Recopilación; cuando las disposiciones, en la mayoría de los casos, tienen un destinatario concreto, en una época en que la fecundidad legislativa alcanza a los detalles más insignificantes de la vida jurídica, el problema de la insuficiencia de un cuerpo legal debe plantearse muy pronto⁵³ por otro, ya se ha dicho antes, en los grandes cambios ideológicos y políticos que se produjeron en el siglo de las luces. Al acortarse de golpe, por la acción demoledora de las nuevas ideas, la vida de por sí limitada que suelen tener las leyes, se estimula el dictado de disposiciones que modifican, derogan o complementan las ya recopiladas, apresurando la caducidad del antiguo ordenamiento⁵⁴.

Estos cambios en Indias correspondieron a una época de transición socio-económica y política, que reflejó un estancamiento o *impasse* entre la culminación del tardío⁵⁵ fenómeno recopilador y las nuevas reformas político-administrativas, producto de la instauración de la dinastía borbónica⁵⁶.

Debilitado ya gran parte del sistema reflejado en la Recopilación, en la segunda mitad del XVII, se pretende dictar un Nuevo Código, que fracasa

⁵⁰ MANZANO, J., *Las "Notas"*, ob. cit., pp. 19-48.

⁵¹ SANCHEZ BELLA, I., *Los comentarios...*, ob. cit., p. 58.

⁵² *Ibidem*, p. 59.

⁵³ *Ibidem*, p. 57.

⁵⁴ MARILUZ URQUIJO, J. M., ob. cit., p. 9.

⁵⁵ La elaboración de la *Recopilación de Indias*, desde los primeros intentos, hasta su promulgación en 1680, duró casi un siglo y atravesó gran cantidad de vicisitudes,

que con detalle relata Juan Manzano en su *Historia de las Recopilaciones de Indias*, ya citada. Claramente nos dice E. Martíre en *Guión sobre el proceso...*, ob. cit., p. 38. "... ya que en realidad, desde una época bien temprana, aquel cuerpo, logrado luego de tantas vicisitudes, resultó insuficiente". Se destaca así la tardanza de su promulgación, en contraste con la celeridad de su envejecimiento.

⁵⁶ BERNAL, BEATRIZ, *P. A. de Palacios...* Estudio..., ob. cit., p. 15.

a pesar de los serios trabajos realizados⁵⁷. Aunque se ordena su elaboración en 1776, los años pasan sin que se llegue a otra cosa que a elaborar el libro primero aprobado en marzo de 1792, pero sin haber entrado en vigor. Por último, los acontecimientos políticos que se producen al iniciarse el siglo XIX —movimiento independentista americano— interrumpen totalmente la labor codificadora, y del Nuevo Código, sólo ocho leyes iniciaron su vigencia.

Así concluye la azarosa tramitación del sancionamiento de un nuevo código de leyes de Indias, manteniendo su vigencia, a pesar de los siglos transcurridos, la vieja recopilación de los Austrias⁵⁸.

En el caos legislativo imperante, el problema más grave que se plantea es el relativo al conocimiento del derecho, y como consecuencia de ello, al de su aplicación. Refiriéndose a la perspectiva americana, J. M. Mariluz Urquijo dice:

El gran número de leyes “extravagantes”, combinado a veces con la idea de la superposición de cuerpos legales de diferentes épocas, evoca a muchos autores del siglo XVIII imágenes de caos, laberinto, enredada confusión, que constituyen un estímulo para que se procure encontrar las vías que permiten superar el problema⁵⁹.

Dentro de los casos más significativos de letrados y funcionarios que se quejan de este caos, se encuentran el abogado sevillano Antonio Xavier Pérez y López, autor de la extensa y difundida obra: *Teatro de la legislación universal de España e Indias*...⁶⁰; el oidor de la Real Audiencia de México, Eusebio Bentura Beleña⁶¹, y el fiscal de la misma audiencia, Baltasar Ladrón de Guevara⁶², por citar dos funcionarios novohispanos. Lo mismo puede decirse respecto a letrados y funcionarios del virreinato del Perú.

Llegando a este punto, la inquietud que se plantea queda reducida a la siguiente pregunta: ¿cómo resolvían, letrados y funcionarios indianos, el problema de la aplicación del derecho, dentro del encrespado mar legislativo en que se encontraban inmersos?

Una de las soluciones fue la elaboración de obras “prácticas”, que si eran monográficas, pretendían incluir toda la legislación vigente sobre el tema⁶³, y si generales, ofrecían una selección de dicha legislación⁶⁴.

⁵⁷ Sobre el Nuevo Código de Indias, ver, además de la *Historia de las Recopilaciones de Indias*, va citada, de Juan Manzano, de BARRERO, ANA MARIA, *Las fuentes utilizadas para la formación del Nuevo Código de Indias*, Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, México, 1976, pp. 63-83, y de A. Muro Orejón, *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, Madrid, 1929.

⁵⁸ Vid. MARTIRE, E., ob. cit., pp. 49-53.

⁵⁹ Estudio preliminar a Matraya y Ricci, *Catálogo cronológico*..., ob. cit., p. 15.

⁶⁰ El título completo de la obra es: *Teatro de la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas y alfabético de sus títulos y principales materias*, Madrid, 1791-98 (28 vols.). Las quejas de PEREZ Y LOPEZ pueden verse en el Discurso Preliminar en el T. I, p. XLIV. Pérez y López

incluye en su obra tanto la legislación recopilada como la dispersa.

⁶¹ *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y providencia de su Superior Gobierno; de varias Reales Cédulas y Ordenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse, así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar*, México, 1787 (2 vols.). Ver t. I, p. XIII. La reedición facsimilar de esta obra se encuentra en prensa para ser publicada por la UNAM, México, con prólogo de GONZALEZ DEL REFUGIO, MARIA.

⁶² Publicadas en el apéndice de *Las Notas a las Leyes de Indias*..., ob. cit., de Juan Manzano, p. 145.

⁶³ Por ejemplo, cuando el Oidor de la Real Audiencia del Cuzco, José de Rezabal y Ugarte, escribe su conocido estudio sobre

Otra, la que nos interesa especialmente, fue presentar el derecho no recopilado a través de glosas a la Recopilación, que siguiendo los modelos tradicionales solían abarcar tanto la interpretación, como el comentario y la mención de las nuevas disposiciones que completaban el cuerpo legal⁶⁵.

Ahora bien, ¿qué sucedió con la literatura jurídica indiana durante el decurso del siglo XVIII? Lo primero que salta a la vista es un estado de "vulgarización"⁶⁶, que se hace patente en el decaimiento de la labor doctrinal que había caracterizado el siglo anterior, así como en la proliferación de los juristas prácticos o comentaristas.

Ismael Sánchez Bella lo resume, comparando doctrina y legislación:

Si el panorama legislativo indiano del siglo XVIII se muestra frondoso, no ocurre así, en cambio, en el campo de la literatura jurídica. La extraordinaria riqueza que presenta el siglo XVII en la Península había tenido una valiosa prolongación en tierras americanas por obra de ilustres letrados; vgr. Solórzano, Pinelo, Escalona, etc. Todavía hacia los años que hace su aparición la Recopilación, hay en tierras del Virreinato del Perú dos ilustres figuras, ambas relacionadas con la labor de comentarios legales: Pedro Frasso y Juan Luis López. Pero en el siglo que va a empezar, apenas si surge alguna obra que pueda parangonarse con las del período anterior⁶⁷.

Este estado de cosas compagina con la situación imperante en la enseñanza del derecho, que se presenta anquilosada en las viejas universidades de Lima y México, siguiendo las técnicas y el contenido tradicional heredado del *ius commune*. Sólo en las universidades de nueva creación, se abre la puerta a nuevos métodos y nuevas temáticas: el derecho de gentes y el derecho nacional⁶⁸.

En resumen, estas dos corrientes fundamentales de la vida jurídica americana guardan una gran similitud que se traduce en la utilización de viejos métodos y temáticas, hasta cierto punto en desacuerdo con la nueva legislación. Y digo, hasta cierto punto, porque aunque gran parte del sistema reflejado en la recopilación indiana se había cuarteado y venido abajo, todavía se encontraban ciertas partes no afectadas por el nuevo orden de ideas⁶⁹.

las medias annatas, termina publicando una Colección de Reales Cédulas y Ordenes sobre el tema. Por otra parte, las mismas autoridades remiten a obras de particulares que publican disposiciones legislativas. Por ejemplo, en una consulta del 27 de enero de 1765, el Consejo de Indias sugiere a los Alcaldes de Caracas que se arreglen con dos Reales Cédulas que se encuentran en los capítulos 3 y 32 del *Tratado de Contrabando* del licenciado Pedro González de Salcedo. Ver URQUIJO, J. M. MARILUZ, Estudio preliminar a Matraya y Ricci, ob. cit., pp. 11 y 12.

⁶⁴ "Los prácticos que abordan panoramas más amplios, no pueden, naturalmente, ofrecer colecciones exhaustivas de normas no recopiladas, pero no dejan de publicar una selección de las más importantes y usuales", dice URQUIJO, J. M. MARILUZ, Estudio preliminar a Matraya y Ricci, ob. cit. p. 12. El autor ofrece varios ejemplos de este tipo de obras panorámicas con selección de disposiciones no recopiladas; las de Manuel Silvestre Martínez, la de Francisco Antonio

de Elizondo, abogados prácticos, y colecciones como Febrero (pp. 12-14).

⁶⁵ Ver URQUIJO, J. M. MARILUZ, Estudio preliminar a Matraya y Ricci, *Catálogo cronológico*, ob. cit., p. 15.

⁶⁶ Una sugestiva hipótesis sobre la vulgarización del derecho castellano en Indias y del derecho indiano, hace VAZQUEZ PANDO, FERNANDO A., en "Derecho español en América, Derecho castellano vulgar y Derecho indiano; una posible interpretación histórica", *Memoria del IX Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, 1976, pp. 785-794.

⁶⁷ SANCHEZ BELLA, I., *Los comentarios...*, ob. cit., p. 436.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 437, quien hace referencia expresa a las universidades de Caracas y Córdoba del Tucumán.

⁶⁹ Mientras que ciertas partes como la relativa al aspecto canónico sufren grandes cambios, otras, como la administración de la Hacienda Pública, siguen prácticamente igual al siglo anterior. Ver SANCHEZ BELLA, I., *Los comentarios...*, ob. cit., p. 436.

4. Los comentarios a la Recopilación de Leyes de Indias

La labor de glosa a la Recopilación se inicia casi inmediatamente después de haberse promulgado el tan ansiado código. De finales del siglo XVII son las obras de Juan Luis López⁷⁰ y Pedro Frasso⁷¹, sobre el libro primero relativo a la gobernación espiritual de las Indias. Los problemas siempre latentes entre Estado e Iglesia con respecto a los derechos del Regio Patronato en los territorios americanos atravesaron durante esta época por un momento álgido y no era de extrañar que se aprovecharan los conocimientos de que habían dado prueba estos dos juristas para encargarles los comentarios a las leyes recopiladas sobre este tema, en beneficio de la Corona⁷².

De principios del siglo XVIII, y del virreinato del Perú, son dos comentarios de los cuales hay poca noticia⁷³; uno del jesuita Eugenio López, sobre el libro primero⁷⁴; otro del catedrático de la Universidad de San Marcos y oidor de la Real Audiencia de Lima, Tomás Salazar⁷⁵.

Exactamente a la mitad del siglo aparecen los comentarios semificiales del oidor de la Real Audiencia de Santiago de Chile, Juan de Corral y Calvo

⁷⁰ LOPEZ, JUAN LUIS, escribe tres tomos de Observaciones o Comentarios; dos que titula *Observaciones theopolíticas en que se ilustran varias leyes de la Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, Lima, 1689, y otro titulado *Observaciones político-sacras a la Real cédula de 17 de diciembre del año 1669, despachada por el Real y Supremo Consejo de las Indias, con motivo de la inadvertida moderna introducción de hacer primero memoria de el Obispo que de su Magestad en la oración Colecta de la Misa en algunos Obispados del Perú*, Lima, 1690. Estas obras fueron localizadas y trabajadas por el profesor de Sevilla Fernando Muro Orejón en: "El doctor Juan Luis López, Marqués del Risco y sus comentarios a la Recopilación de Indias", AHDE, Madrid, 1946. Sus vicisitudes fueron recogidas por I. Sánchez Bella en "Los comentarios...", ob. cit., pp. 439-448.

⁷¹ FRASSO, PEDRO, autor del famoso tratado *De regio Patronatu Indiarum*, Madrid, 1677, redactó al parecer treinta y dos pliegos de comentarios al libro primero de la Recopilación, quedando interrumpida la labor, probablemente a consecuencia de su muerte. Ver I. Sánchez Bella, "Los comentarios...", ob. cit., pp. 442 y 448.

⁷² Aunque quizás estos comentarios semificiales respondieron a un plan más amplio cuyo alcance sería la glosa de toda la Recopilación. Así opina OREJÓN, MURO, quien dice que al recibirse en 1685, en el Perú, los libros de la Recopilación (edición de Julián de Paredes), el Virrey, duque de la Palata, dividió éstos entre varios ministros, según su especialidad, encargándoles estudiar con todo detenimiento las leyes recopiladas para proponer las modificaciones pertinentes. Ver I. Sánchez Bella, "Los comentarios...", ob. cit., p. 440, nota 143.

⁷³ Referencias a ellos se encuentran en VARGAS UGARTE, RUBEN, *Biblioteca Peruana; Manuscritos peruanos en la Biblioteca Nacional de Lima*, Lima, 1940; Manuel Belaúnde Guiñassi: *La encomienda peruana*, Lima, 1945, y José Basadre, *Historia del Derecho peruano*, I, Lima, 1937, citados por I. Sánchez Bella, "Los comentarios...", ob. cit., p. 463, notas 177 y 178. También en R. Vargas Ugarte, *Biblioteca Peruana. Manuscritos peruanos en las Bibliotecas del extranjero*, I, Lima, 1935; L. A. Eguiguren, *Diccionario histórico y cronológico de la Real y Pontificia Universidad de San Marcos y sus colegios*, I, Lima, 1940, y Pedro Vicente Cañete, *Syntagma de las resoluciones prácticas cotidianas del Derecho de Real Patronazgo de las Indias*, Edición y estudio preliminar de J. M. Mariluz Urquijo, Buenos Aires, 1973, citados por J. M. Mariluz Urquijo, Estudio preliminar a Matraya y Ricci, ob. cit., p. 15, notas 20 y 21.

⁷⁴ El jesuita LOPEZ, EUGENIO, egresado de la Universidad de Córdoba, redactó una glosa inédita, conservada hasta no hace muchos años en la Biblioteca Nacional de Lima. Fue utilizada por algunos historiadores posteriores y parece haberse perdido en el incendio que devastó ese repositorio. Vid. José M. Mariluz Urquijo, Estudio preliminar a Matraya y Ricci, ob. cit., p. 15.

⁷⁵ La obra de DE SALAZAR, TOMAS, se creía perdida desde el terremoto limeño de 1746 (en ese sentido Basadre y Sánchez Bella). Hoy se sabe que el jurista Pedro Vicente Cañete tenía un ejemplar del manuscrito a su disposición, en la Asunción, en mil ochocientos ochenta y tantos. Vid. I. Sánchez Bella, "Los comentarios...", ob. cit., p. 463 y J. M. Mariluz Urquijo, Estudio preliminar a Matraya y Ricci, ob. cit., p. 15.

de la Torre⁷⁶. Correspondiendo a una iniciativa del propio Corral, quien comenzó a trabajar en ellos desde 1719, se mandaron imprimir por decreto de 19 de diciembre de 1750, y se publicaron póstumamente entre 1751-56. Una vez impresa, esta desafortunada obra fue retirada de circulación y depositada en el Consejo al cuidado del portero del Estrado. Su difusión fue casi nula; la ignoraron casi todos los juristas de la época, aunque fue utilizada por Prudencio Antonio y Palacios y Manuel J. de Ayala, en la elaboración de sus respectivas "Notas". Corral comentó la Recopilación hasta llegar al título 12 del libro 5. La glosa es desigual, destacando el libro primero; a partir de él, la labor del glosista decae y omite anotar muchos títulos merecedores de atención⁷⁷. Las "Notas" de Corral han sido trabajadas principalmente por José Torre Revello⁷⁸ y Carlos de Alurralde⁷⁹. Aún hoy es una de las piezas más raras de la bibliografía americanista de la cual se conocen sólo tres ejemplares⁸⁰.

La labor de glosa en el virreinato del Perú continúa con la obra realizada por José Perfecto de Salas y su yerno Ramón Martínez de Rozas⁸¹; el primero de ellos aparece en escena a la muerte de Tomás de Azúa, protector de indios de la Audiencia de Chile, a quien se le había encargado en 1752 la continuación de la trunca labor de Corral. Se trata, pues, de comentarios realizados "por encargo" y con el *placet* del Consejo de Indias, por lo menos en sus comienzos y durante la intervención de Salas. Las anotaciones elaboradas por Martínez de Rozas, que completan la obra de su suegro, tuvieron un interés personal y respondieron a la necesidad de conocer la caótica legislación vigente, ya que para estas fechas, por el Real Decreto de 1776, cualquier tipo de glosa o comentario a la Recopilación de Indias estaba prohibido⁸².

Intentar diferenciar los comentarios debidos a Salas de los elaborados posteriormente por Martínez de Rozas, no es tarea fácil. Ricardo Donoso⁸³, Aniceto Almeyda⁸⁴ y C. García-Gallo, han trabajado en ello. Según esta última, a partir de 1775, Salas abandonó la labor de anotación que quedó a cargo de Rozas. Por otra parte, las notas de este último son más extensas, extractan el contenido de la disposición e indican la variación o no que han supuesto en la legislación o costumbre practicada hasta entonces⁸⁵. Las notas de este binomio de juristas criollos junto a las de otro jurista anónimo guatemalteco

⁷⁶ *Commentaria in legum Indicarum Recopilationem* (4 vols.), Madrid, 1751-56.

⁷⁷ Ver URQUIJO, J. M. MARILUZ, Estudio preliminar a Matraya y Ricci, ob. cit., p. 15.

⁷⁸ *Los Comentarios a las Leyes de Indias de Juan Corral y Calvo de la Torre, Actas del XXV Congreso Interamericano de La Plata*, T. II, Buenos Aires, 1934.

⁷⁹ *Los "Comentarios de la Recopilación de Indias, del licenciado Juan del Corral y Calvo de la Torre"*, Buenos Aires, 1951.

⁸⁰ Ver URQUIJO, J. M. MARILUZ, Estudio preliminar a Matraya y Ricci, ob. cit., p. 16. El proceso histórico de elaboración de estos comentarios se encuentra también reproducido en las obras ya citadas de Juan Manzano, Aniceto Almeyda e Ismael Sánchez Bella.

⁸¹ La obra se denomina: *Libro Anónimo que contiene anotaciones a las leyes de Indias, con las concordancias y adiciones desde su promulgación hasta fines del siglo*

XVIII. Forma un volumen de la Sala Medina de la Biblioteca Nacional de Chile; consta de 218 folios manuscritos y figura en el catálogo impreso con el número 345. Ver GARCÍA-GALLO, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas...*, op. cit., p. 19. Vid. *supra*, nota 6.

⁸² *Ibidem*, p. 18.

⁸³ *Un letrado del siglo XVIII: el doctor José Perfecto de Salas* (2 vols.), Buenos Aires, 1963.

⁸⁴ "La glosa de Salas", *Revista Chilena de Historia y Geografía*, núm. 96, Santiago de Chile, 1940, y *Revista Chilena de Historia y Geografía*, núm. 123, Santiago de Chile.

⁸⁵ Hay indicios para creer que Salas abandonó la labor de anotación desde su vuelta a Chile en 1775, y no desde el año de su muerte en 1778, como anteriormente se creía. Vid. GARCÍA-GALLO, C., *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas...*, ob. cit., pp. 25-27.

fueron utilizadas en la edición de la *Recopilación de Leyes de Indias*, impresa en Madrid por Ignacio Boix en 1841. La obra abarca los nueve libros de la Recopilación y contiene breves resúmenes de la legislación posterior no recopilada que resultan de gran utilidad para la búsqueda de los respectivos originales⁸⁶.

La Nueva España no se quedaba atrás. Paralelamente a los trabajos que se realizaban en el Perú, se iniciaban otros semejantes en México. El primero en el tiempo, y a su vez el más extenso, fue el de Prudencio Antonio de Palacios, en la década de los cuarenta. El segundo, el del licenciado Luis Mendoza. Las referencias que tenemos sobre este último son escasísimas. Redacta sus "Notas" sobre un ejemplar de la Recopilación⁸⁷, que debió comentar completa⁸⁸. Se le conoce a través de la mención que sobre sus "Notas" hace José Lebrón y Cuervo, y debió ser redactada en el mil setecientos setenta y tantos⁸⁹. En la segunda mitad del siglo XVIII, elabora José Lebrón y Cuervo sus *Varias anotaciones a muchas leyes de Indias*. Por último, se conoce un proyecto de glosa de Baltasar Ladrón de Guevara, Fiscal de la Audiencia de México y contemporáneo de Lebrón, donde se recogerían "los fundamentos en hecho y en derecho de los textos legales". Este proyecto debió formar parte de un plan más amplio que implicaba la reelaboración de la Recopilación con la articulación del derecho posterior⁹⁰.

Las glosas de Palacios y Lebrón constituyen la parte central de este trabajo; es por eso que no me he detenido ahora en ellas.

La última y más conocida de las glosas a la Recopilación de Indias fue la realizada en España, en la segunda mitad del siglo XVIII, por el panameño Manuel José de Ayala. Obra relativamente apreciada por destacados indianistas modernos como Levene y Ots Capdequi⁹¹, hace ya varias décadas que ha sido situada en su justo lugar por Juan Manzano e Ismael Sánchez Bella⁹². En los estudios realizados por estos autores se analizan la labor de Ayala, su papel en la elaboración del inconcluso Nuevo Código y las fuentes que utilizó y que a veces indebidamente hizo suyas, como el caso de las notas de Prudencio Antonio de Palacios⁹³. Estos trabajos llevaron a una revaloración de sus "Notas". Según su editor, Juan Manzano:

⁸⁶ Ver URQUIJO, J. M. MARILUZ, Estudio preliminar a Matraya y Ricci, ob. cit., p. 16.

⁸⁷ LEBRON en sus "Notas" (fin del libro octavo) dice que: "el libro 9 está glosado en la propia Recopilación por el licenciado D. Luis Mendoza". Vid. C. García-Gallo, "José Lebrón y Cuervo...", ob. cit., p. 493.

⁸⁸ En las "Notas" DE LEBRON hay referencias de los comentarios de Mendoza a *Rec. Indias*, 7.3.2; 7.5.1 y 14; 7.8.1 y 7 y al libro 9 completo, según el fin del libro 8. Vid. C. García-Gallo, "José Lebrón y Cuervo...", ob. cit., p. 526.

⁸⁹ Según SANCHEZ BELLA, I., *Los comentarios...*, ob. cit., p. 464, fueron escritas en un ejemplar de la Recopilación, probablemente de la edición de 1774. J. M. Mariluz Urquijo, Estudio preliminar a Matraya y Ricci, ob. cit., p. 16, cree que fueron

redactadas hacia 1770, antes de la edición mencionada.

⁹⁰ El proyecto fue propuesto a José Gálvez en 1778 y éste lo pasó a Ansótegui para que se tuviera en cuenta en la redacción del Nuevo Código. Gálvez debió rehusar el ofrecimiento del jurista mexicano y la glosa que formaba parte del proyecto no debió llevarse a cabo. Sus vicisitudes en I. Sánchez Bella, "Los comentarios...", ob. cit., pp. 464-466.

⁹¹ Ver SANCHEZ BELLA, I., *Los comentarios...*, ob. cit., pp. 479-80.

⁹² A MANZANO, JUAN se debe la edición de las Notas de Ayala; dos tomos que contienen hasta el título 34 del libro II. Vid. *supra* nota 7.

⁹³ Las "Notas" de Palacios fueron fraudulentamente usadas por Ayala, incorporándolas a las suyas. SANCHEZ BELLA, I., *Los comentarios...*, pp. 524-32, lo ha demostrado así.

“no se trata de un proyecto de código, sino de un voluminoso arsenal de citas, doctrina legal, etcétera; en una palabra de una auténtica miscelánea legislativa dispuesta durante más de cuarenta años”⁹⁴.

Sin embargo, estas “Notas”, junto a todo el material que legó el prolífico Ayala⁹⁵, ofrecen al estudioso la posibilidad de conocer las modificaciones de la legislación dieciochesca⁹⁶. Aunque la labor de Ayala haya sido puesta en tela de juicio por los especialistas, de él puede decirse, siguiendo a I. Sánchez Bella:

“Trabajador infatigable, nos ha dejado una obra muy útil para la investigación en los estudios del derecho indiano”⁹⁷.

No todas las “Notas” a la *Recopilación de Leyes de Indias* se estructuraron de la misma forma ni persiguieron igual fin. Correspondientes a diferentes coordenadas espacio-temporales, es de suponer que su contenido y estructura se encontraban supeditados al fin perseguido⁹⁸.

Atendiendo a su estructura, C. García-Gallo las clasifica en: “notas de leyes”; obras meramente informativas de las nuevas disposiciones legales y “notas a las leyes”; auténticas glosas o comentarios a las leyes recopiladas⁹⁹.

Teniendo en cuenta el fin perseguido y el lugar de su elaboración, Juan Manzano¹⁰⁰ las encasilla en dos diferentes corrientes: “la comentarista-indianista” que se desarrolla en América con el fin de aclarar e interpretar la Recopilación y la “adicionista-hispanista”, patrocinada en la metrópoli por las altas esferas oficiales, con objeto de adicionar a ella las nuevas disposiciones a la manera realizada con la recopilación castellana.

Ambas clasificaciones pueden compaginarse, si se tiene en cuenta que la finalidad fue determinante en la estructura de estas obras. Las de la corriente “comentarista-indianista” a la cual corresponden la mayoría de las “notas a”, fueron trabajos de iniciativa particular con el fin de solucionar el problema del conocimiento y aplicación del derecho de su propio autor, aunque en su primera época contaran con cierto apoyo de las autoridades oficiales. Las de la corriente “adicionista-hispanista” debieron ser trabajos “a encargo” con el fin de lograr una solución inmediata al caos legislativo imperante, mientras veía la luz el proyectado nuevo código¹⁰¹.

Independientemente de las razones particulares que pudieran alegarse con base al estudio especial de cada una, cabe preguntarse por qué quedaron inéditas la mayoría de ellas. La respuesta se encuentra, quizás, en que fueron obras desfasadas, de transición, que perdieron interés en el momento de su posible publicación.

⁹⁴ *Las Notas...*, ob. cit., p. 119.

⁹⁵ Manzano lo define como un mero compilador que con paciencia y empeño recoge todos los datos de interés en sus largas búsquedas por los archivos oficiales. *Ibidem.*, p. 119.

⁹⁶ URQUIJO, J. M. MARILUZ, Estudio preliminar a Matraya y Ricci, ob. cit., p. 17.

⁹⁷ “Los comentarios...”, ob. cit., p. 480.

⁹⁸ Ver BERNAL, BEATRIZ, *Prudencio A. de Palacios... Estudio...*, ob. cit., p. 15.

⁹⁹ GARCÍA-GALLO, C., *José Lebrón y Cuervo... Estudio...*, ob. cit., p. 355. Esta

clasificación se basa en los lineamientos que en el mismo sentido hace A. García-Gallo en su obra ya citada, *Metodología de la Historia del Derecho indiano*.

¹⁰⁰ *Las Notas...*, ob. cit., pp. 21 y ss.

¹⁰¹ Esto explicaría la prohibición de glosas y comentarios del Decreto de 1779, que ordena la formación del Nuevo Código, así como el que dichas obras quedaran inéditas, o se interrumpiera su circulación como en el caso de las de Corral y Calvo de la Torre. Vid. BERNAL, BEATRIZ, *Prudencio A. de Palacios... Estudio*, ob. cit., pp. 15-16.

Sin embargo, presentan todas una plataforma común compuesta por los siguientes elementos: escaso valor doctrinal, carácter práctico y supervivencia en su estructura de una técnica medieval que justifica su parentesco y estudio conjunto. No hay que olvidar que este tipo de obras corresponden, en un marco general, a la etapa que ha sido caracterizada por A. García-Gallo como del postclásico español¹⁰². Nacidas de la misma práctica jurídica, proliferan, tanto en la península como en las Indias; responden a la realidad de actualizar y de poner orden, ya sea con fines particulares u oficiales, en el caos legislativo imperante, producto de la aparición de recopilaciones tardías y viciadas técnicamente¹⁰³.

Tanto las "Notas" de Palacios como las de Lebrón quedan enclavadas dentro de este cuadro general. Sin embargo, y con base a las clasificaciones mencionadas, pueden ser delimitadas dentro del mismo como pertenecientes, por su finalidad y lugar de desarrollo, a la corriente "comentarista-indianista" y dentro del grupo de "notas a las leyes", atendiendo a su estructura interna. Se trata, pues, de obras de un período de transición, aprisionadas entre dos corrientes, en correspondencia con una técnica vieja e importada de la península y espejo de la tardía recepción en la Nueva España, de las alteraciones que pudieron esperarse del nuevo orden jurídico reinante¹⁰⁴.

5. *Prudencio Antonio de Palacios y José Lebrón y Cuervo; datos biográficos, rasgos de personalidad, breve noticia de sus obras*

Prudencio Antonio de Palacios¹⁰⁵ era riojano. Nació en Logroño en mayo de 1682, hijo del primer matrimonio de su padre¹⁰⁶. Se sabe poco de su infancia y de sus años de escolar; realizó estudios en Huesca y Salamanca, donde obtuvo el grado de Bachiller. Casado con española, antes de partir a Indias había prestado ya servicios en las audiencias de la metrópoli. No era descendiente de conquistadores, por consiguiente sus nexos con América eran casi nulos. Tampoco contó con parientes influyentes, ni impartió cátedra en universidad alguna de España o América¹⁰⁷. En junio de 1713¹⁰⁸ se encontraba en Cádiz espe-

¹⁰² Vid. GARCÍA-GALLO, A., *Manual...*, ob. cit., T. I, pp. 105-110, acápites 228, "La renovación doctrinal".

¹⁰³ Ver BERNAL, BEATRIZ, *Prudencio A. de Palacios... Estudio...*, ob. cit., p. 14; A. García-Gallo, *Curso...*, ob. cit., T. I, p. 375 y "La ciencia jurídica...", ob. cit., p. 185.

¹⁰⁴ Ver BERNAL, BEATRIZ, *Prudencio A. de Palacios... Estudio...*, ob. cit., pp. 16-17.

¹⁰⁵ Hasta hace muy poco eran escasos los datos sobre la vida de Prudencio Antonio de Palacios. Sólo los contenidos en la multitudinaria monografía de I. Sánchez Bella, "Los comentarios...", ob. cit., pp. 109-111. Recientemente se ha aportado más información con el trabajo de BURKHOLDER, M. A. y CHANDLER, D. S., *From impotence...*, ob. cit., pp. 169, 197 y 216 (Vid. *supra* nota 9). Estos autores, con el material contenido en los archivos de las audiencias americanas y la ayuda de computadoras, registran, en gráficas, gran número de datos sobre los oidores

de dichas audiencias. Por último, la edición de las "Notas" de Palacios, realizada por Beatriz Bernal, ob. cit., pp. 10-14 (Vid. *supra* nota 4) y el estudio de Amalia Gómez sobre las visitas a la Real Hacienda novohispana, ob. cit., pp. 107 y ss. (Vid. *supra*, nota 10), ofrecen nuevos datos. Con base a este último y al de los historiadores norteamericanos, he reconstruido la biografía del Oidor.

¹⁰⁶ GOMEZ, A., ob. cit., p. 110. La autora toma estos datos de la *Enciclopedia Heráldica y Genealógica Hispanoamericana*, de A. y A. García Caraffa, Madrid, 1957.

¹⁰⁷ BURKHOLDER, M. A., y CHANDLER, D. S., ob. cit., pp. 169 y 197.

¹⁰⁸ Por referencias de sus propias "Notas", creí, y así lo dejé asentado en el Estudio que hice a las mismas (Beatriz Bernal, ob. cit., p. 10, nota 5), que Palacios había comenzado su carrera burocrática indiana en Guatemala alrededor de 1685 y que en 1692 se encontraba de auditor y asesor de los Presidios de la isla Española

rando su pase a Indias, con destino a La Habana, donde llega ese mismo año como Teniente General y Auditor de Guerra, cargos que ejerce interinamente¹⁰⁹, para esperar desde allí su traslado a la Audiencia de Santo Domingo en calidad de Oidor. Permanece en la isla de Cuba el tiempo suficiente para realizar la pesquisa de los Oficiales Reales de La Habana, labor que desempeña con rigor y que le provoca incompreensiones y sinsabores¹¹⁰. De 1713 a 1718 hay confusión en el lugar de su residencia. A. Gómez¹¹¹ lo sitúa todavía en La Habana en sus funciones de pesquisador hasta 1716. Burkholder y Chandler¹¹², registran su entrada a la Audiencia de Santo Domingo, en 1713, como Oidor supernumerario, después de haber ejercido el cargo de Teniente asesor en la Española. De su estancia en la isla, por estas fechas, dan cuenta varias referencias que el Oidor hace en sus "Notas"¹¹³. Se sabe también que en esos años tenía ya concedida una plaza para el Consejo de Hacienda, en España, conservándosele la antigüedad que había adquirido en Indias¹¹⁴.

Ya en 1718 se encuentra en México; había llegado dos años antes, como visitador y pesquisador de los Oficiales Reales de dicha plaza. Las vicisitudes de la pesquisa de Palacios contra estos funcionarios quedaron apuntadas en mi estudio a la edición de sus Notas¹¹⁵ y minuciosamente detalladas en la obra ya citada de Amalia Gómez¹¹⁶. La importancia de su labor en el área hacendaría puede resumirse con las palabras de esta última:

"Hasta aquí la trayectoria pública de un hombre que... tendrá una intervención importante en todo lo relativo a la administración y supervisión de la Real Hacienda mexicana, primero como pesquisador —aun a pesar de la interrupción de la pesquisa por orden del virrey Valero— y más tarde como fiscal de lo civil de las Audiencias de Guadalajara y México, y, en esta última, en estrecha colaboración con el virrey Casafuerte"¹¹⁷.

(en igual sentido, I. Sánchez Bella, "Los comentarios...", ob. cit., p. 485). A. Gómez ha demostrado su pase a Indias en 1713, ob. cit., p. 110, nota 16. Por consiguiente, las referencias a Guatemala y a los Presidios de la isla Española debieron ser anotadas por un antecesor, ya que Palacios tenía en esa época entre 3 y 7 años de edad (lo mismo puede decirse de I. Sánchez Bella, "Los comentarios...", ob. cit., p. 485, que lo sitúa en México en 1706). La intervención de varios autores en la obra de Palacios la apunté como hipótesis en mi estudio a sus "Notas": Los datos anteriormente expuestos nos reflejan una carrera administrativa larga..., correspondiendo a un hombre excesivamente longevo. Cabe preguntarse, entonces, si en las "Notas" intervinieron varias manos que culminaron con el toque final dado por nuestro personaje. Creemos esto posible y lo lanzamos como hipótesis... BERNAL, BEATRIZ, *Prudencio A. de Palacios...* Estudio..., ob. cit., pp. 13-4 y nota 34.

¹⁰⁹ GÓMEZ, A., ob. cit., p. 110.

¹¹⁰ El rigor de su proceder con los Oficiales Reales de La Habana le supuso una multa de 200 pesos del Consejo de Indias. A. Gómez, ob. cit., p. 110, nota 21.

¹¹¹ Ob. cit., p. 110. "El día 2 de septiembre del mencionado año de 1713, Don

Prudencio llegaba a La Habana y allí permanecería hasta julio de 1716, en que saldría para México".

¹¹² Ob. cit., p. 216. Según esta gráfica, Palacios es nombrado en 1713, a los 30 años, Oidor supernumerario de la Audiencia de Santo Domingo. Ya había sido Teniente Asesor en La Española y de allí parte para ser Oidor en la Audiencia de Guadalajara.

¹¹³ "Notas" 3.15.20; "... y yo puedo testificar de la Chancillería de Santo Domingo en la isla Española..."; 3.15.7: "Yo puedo testificar de la práctica de la Iglesia de Santo Domingo..."; 3.15.11: "Mas en esta Audiencia de Santo Domingo se observa..."; y 3.15.12: "... yo puedo testificar que se observa lo mismo en la isla Española". Vid. Beatriz Bernal, *Prudencio A. de Palacios...* Estudio..., ob. cit., p. 10, nota 8.

¹¹⁴ Es quizás por eso que BURKHOLDER, M. A. y CHANDLER, D. S., registran en su gráfica que el Oidor parte hacia otros consejos (Hacienda) distintos al de Indias, ob. cit., pp. 216 y 169. Vid. Beatriz Bernal, *Prudencio A. de Palacios...* Estudio..., p. 10, nota 9, y A. Gómez, ob. cit., p. 111.

¹¹⁵ Beatriz Bernal, *Prudencio A. de Palacios...* Estudio..., ob. cit., pp. 11-12.

¹¹⁶ Ob. cit., pp. 107-189.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 111.

En 1720 es nombrado Oidor de la Audiencia de Guadalajara, Nueva Galicia, donde presta aproximadamente tres años de servicios¹¹⁸. Varios son los testimonios que ofrecen sus "Notas" con respecto a su actuación en ella¹¹⁹. De ahí pasa a la Audiencia de México, donde en diciembre de 1723 ocupa la plaza de fiscal de lo civil. Al paso de una década¹²⁰ —en 1734— termina su labor en la Audiencia de la capital novohispana y se somete al correspondiente juicio de residencia¹²¹, antes de partir de regreso a España, un año después¹²².

Del período comprendido entre 1735 y 1738, son pocas las referencias que aludan a la actividad de don Prudencio. Es posible que, ya en la Península, intensificara su labor de glosa y diera casi fin a sus "Notas"¹²³. El 17 de febrero del 38, ya en España, presenta a la consideración del Real y Supremo Consejo de Indias un proyecto de reglamento sobre organización interna de la Audiencia de México¹²⁴. Dicho reglamento fue mandado poner en práctica por real cédula enviada al virrey de la Nueva España y fechada en Buen Retiro el 13 de julio de 1739¹²⁵. Del mismo mes y año es su designación y juramento en el cargo de Fiscal del Consejo para el Perú, puesto en el que permaneció hasta 1746, en que pasa a ser Consejero¹²⁶. De 1751 data la publicación en México de un antiguo escrito suyo: la *Respuesta fiscal*...¹²⁷, que dado lo tardío de su impresión debió considerarse muy valiosa en su momento. Muere en 1753¹²⁸ a la edad de 71 años, después de una difícil pero ascendente carrera¹²⁹, con el más alto cargo al cual podía aspirar un funcionario indiano:

¹¹⁸ BURKHOLDER, M. A. y CHANDLER, D. S., ob. cit., p. 197.

¹¹⁹ En "Notas": 3.1.12, 3.1.38, 3.15.45, 3.11.1 y 3.15.10 hace referencia a su estancia en Guadalajara. En Notas 3.3.4 se demuestra su estancia como Oidor de la Audiencia de Guadalajara en 1722. Vid. B. Bernal, *Prudencio A. de Palacios...*, *Estudio...*, ob. cit., p. 10, nota 13.

¹²⁰ Vid. BURKHOLDER, M. A. y CHANDLER, D. S., ob. cit., p. 169. Según estos autores, a finales de 1725, la Audiencia de México había recibido ocho nuevos Ministros, entre ellos, P. A. de Palacios (p. 40). Ese mismo año (1723) se le había nombrado fiscal del crimen en la misma Audiencia; al ocupar el cargo de fiscal de lo civil es sustituido por el licenciado Antonio Tomás de Melgarejo y Santaya, el 24 de noviembre de 1724. Vid. Bernal, Beatriz, *Prudencio A. de Palacios...*, *Estudio*, ob. cit., pp. 10-11, notas 13 y 14.

¹²¹ Vid. GÓMEZ, A., ob. cit., p. 111, y sus notas correspondientes.

¹²² *Ibidem*, p. 111 y B. Bernal, *Prudencio A. de Palacios...*, *Estudio*, ob. cit., p. 12.

¹²³ A partir de 1735 casi no hay citas legales en sus "Notas", lo que indica su regreso a España, pues su principal fuente de información para el conocimiento de las leyes eran los cedularios de las audiencias mexicanas. Vid. BERNAL, BEATRIZ, *Prudencio A. de Palacios...*, *Estudio*, ob. cit., p. 12.

¹²⁴ *Reglamento de las Salas Civiles y Criminales de la Audiencia de México para que con los Ministros aumentados, puedan con más brevedad evaquarse los pletitos atra-*

sados de unas y otras, y tener pronta decisión los corrientes. Este reglamento fue publicado hace unos años por José Luis Soberanes. Vid. "Un reglamento contra el rezago judicial de 1739", *Gaceta de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 21, mayo-agosto 1977, UNAM, México, pp. 387-402.

¹²⁵ Vid. BERNAL, BEATRIZ, *Prudencio A. de Palacios...*, *Estudio...*, ob. cit., p. 12.

¹²⁶ GÓMEZ, A., ob. cit., p. 11 y sus notas correspondientes. Esto avala la hipótesis de su estancia en el Perú que sostengo en mi estudio a sus Notas. En "Notas" 3.15.94 dice: "...pero en Lima nunca se practicó esto y lo que se estila es sentarse en el Regimiento después de los Alcaldes ordinarios, así lo ví siempre y lo testifica...". Vid. BERNAL, BEATRIZ, *Prudencio A. de Palacios...*, *Estudio...*, ob. cit., p. 12, n. 22.

¹²⁷ *Respuesta fiscal del señor Don Prudencio Antonio de Palacios, del Consejo de S.M. en el Real y Supremo de Indias, dada en los Autos que se formaron sobre la aprobación del Synodo Diocesano, que por el año de 1722 celebró el Ilmo. señor Doctor Juan Gómez de la Parada, Obispo que entonces era de la Provincia de Yucatán y hoy lo es de la Santa Iglesia de Guadalupe, en el Reino de Nueva Galicia*, México, 22 pp. Vid. I. Sánchez Bella, "Los comentaristas...", ob. cit., p. 468.

¹²⁸ GÓMEZ, A., ob. cit., p. 111 y notas correspondientes.

¹²⁹ De 1687 a 1750 sólo 14 españoles (9%) suben de un puesto inferior de letrado en Indias a Oidores de Audiencias. Uno de ellos fue P. A. de Palacios. Vid. BURKHOLDER y CHANDLER, ob. cit., p. 72.

Consejero de Indias, y galardonado como Caballero de la Orden de Calatrava¹³⁰.

Del análisis de sus "Notas" podemos inferir ciertos datos referentes a su preparación profesional, su personalidad y sus tendencias ideológicas¹³¹. Su sólida formación profesional se demuestra en la copiosa bibliografía que utiliza en forma concienzuda y detallista. Maneja directamente la legislación y literatura jurídica indiana y castellana, canónica y política, a través de las recopilaciones, cedularios y sumarios, así como de las obras doctrinales de su época.

De su actuación como funcionario de la Corona y su pleito con los Oficiales Reales de Hacienda, en Cuba y México, pueden deducirse ciertos rasgos de su personalidad que se reflejan también en sus comentarios. Fue hombre obstinado, constante en la persecución de sus objetivos y de expresión oral directa y agresiva¹³². No puede dudarse, por otra parte, de su gran apego al monarca y de su tendencia marcadamente regalista, que demuestra profusamente en sus comentarios¹³³.

Funcionario severo, pero honesto y eficiente, gozó de gran prestigio profesional y moral, lo que le valió el apoyo de las autoridades en la metrópoli y la Nueva España y le permitió terminar su vida y carrera como consejero del Real y Supremo Consejo de Indias.

José Lebrón y Cuervo¹³⁴ era criollo. Nació probablemente en el segundo tercio del siglo XVIII, en Real de Sombrerete, Nueva Galicia, hoy estado de Zacatecas. Poco se sabe de su juventud. Estudió en el Seminario de San Idelfonso en México y se recibió de abogado en la Audiencia de la capital novohispana. Allí desarrolla su vida profesional como postulante, formando parte del Ilustre Colegio de Abogados de dicha ciudad¹³⁵. A partir de la década de los setenta obtiene cierto reconocimiento de las autoridades administrativas y judiciales. Ocupa entonces sucesivamente los cargos de Asesor Jurídico de los Juzgados de la Acordada (antes de 1772), del Chinguirito o bebidas prohibidas, del Estanco de las rentas de tabaco, de la Real Casa de la Moneda en México (entre 1772 y 1779), del Servicio de lanzas y medias annatas, de la Inspección general de las tropas de la Nueva España y del Corregimiento de la Ciudad de México¹³⁶. En su madurez fue nombrado regidor honorario de la Ciudad de México. Murió pocos años antes del inicio del nuevo siglo¹³⁷.

¹³⁰ *Ibidem*, nota 129, p. 169.

¹³¹ Vid. BERNAL, BEATRIZ, *Prudencio A. de Palacios... Estudio...*, ob. cit., pp. 12-13 y notas correspondientes.

¹³² Sus adversarios le acusan de "encono", "ciega pasión" e "indecoroso estilo". Vid. BERNAL, BEATRIZ, *Prudencio A. de Palacios... Estudio...*, ob. cit., p. 13, notas 31 y 32.

¹³³ Notas: 1.9.9.; 1.10.15.; 1.21.2.; 2.15.134.; 2.15.135.; 2.15.146.; 2.32.1.; 2.32.8.; 2.32.70.; 3.15.44.; 4.12.10.; 4.12.21.; 4.16.5.; 4.16.19.; 4.17.10.; 4.18.1.; 2.15.136 y 2.31.17.

¹³⁴ Nos basamos principalmente en los acápites 2 y 3 del "Estudio" de GARCÍA-GALLO, C., a la edición de las "Notas" de Lebrón. Vid. *José Lebrón y Cuervo...*, ob. cit., pp. 349-354, y en la monografía de I. Sánchez Bella, "Los comentarios...", ob. cit., pp. 487-493. Los datos relativos a Lebrón se conocen principalmente a través de las varias relaciones del jurista contenidas en J. M. Medina, *Biblioteca Hispano-Americana*,

1493-1810, Santiago de Chile, 1902, 1958-62.

¹³⁵ El mismo LEBRON da en sus notas algunos detalles sobre el Colegio de Abogados de México. Vid. I. Sánchez Bella, "Los comentarios...", ob. cit., p. 488. Apunta también, como posibilidad, y con base a los comentarios, que estuviera en el presidio de San Fernando de Omoa, en el golfo de Honduras y que fuera Alcalde Mayor en Málaga, aunque estos datos no aparecen en sus relaciones de servicio; I. Sánchez Bella, "Los comentarios...", ob. cit., pp. 487-8.

¹³⁶ Vid. C. García-Gallo, *José Lebrón... Estudio...*, ob. cit., p. 350.

¹³⁷ SANCHEZ BELLA, I., y GARCÍA-GALLO, C., en sus obras ya citadas, consideran que debió morir hacia 1793 o poco después, pues en algunos de sus trabajos se encuentran disposiciones legales de 1792 y 1793. Vid. C. García-Gallo, *José Lebrón... Estudio...*, ob. cit., p. 350, nota 3, e I. Sánchez Bella, "Los comentarios...", ob. cit., p. 489.

De sus "Notas" se obtienen datos que permiten apreciar su formación doctrinal, su línea de pensamiento y ciertos rasgos de su personalidad. Fue hombre culto y de sólida formación jurídica; lo demuestran los múltiples cargos que ocupó de asesor jurídico y la amplia bibliografía que señala en su obra. Asumió una actitud conservadora en materia eclesiástica¹³⁸ e hizo patente su simpatía hacia los jesuitas¹³⁹. Según C. García-Gallo e Ismael Sánchez Bella, su posición contraria al regalismo, imperante en el siglo XVIII¹⁴⁰, fue la causa de que sus obras quedaran en el anonimato¹⁴¹. Aunque Lebrón elaboró sus escritos para uso propio, no debió descartar la posibilidad de ponerlos al servicio de otros y solicitó la autorización oportuna para la impresión de algunos de ellos¹⁴². Sin embargo, no debemos olvidar que el jurista vivió en una época en que por influencia del absolutismo borbónico, los criollos eran relegados de los altos cargos de la administración; no es de extrañar, pues, que también lo fueran a la hora de imprimir sus obras. Por otra parte, el "no regalismo" de Lebrón no indica necesariamente su "antirregalismo". Criollo, al fin, estaba acostumbrado a aceptar el poder absoluto del Rey; por consiguiente, su interés en el cuestionamiento de los problemas Iglesia-Estado no era tan acuciado como los de los juristas peninsulares del Derecho indiano¹⁴³.

A diferencia de Palacios, la obra de Lebrón fue considerable. Redactó, cuando menos, nueve trabajos sobre temas jurídicos, de los cuales sólo siete han llegado a nosotros y sólo uno se hizo merecedor de impresión¹⁴⁴. Concepción García-Gallo¹⁴⁵ presenta una relación de los mismos en su Estudio a la edi-

¹³⁸ Según parece, LEBRON estudió en sus años mozos en el Seminario de México. No hay duda de que era un hombre profundamente religioso, como consta en sus propias *Notas*: 2.16.2, 2.24.2, 2.24.3 y otras. Vid. C. García-Gallo, "Lebrón y Cuervo...", Estudio, ob. cit., p. 350, n. 4, e I. Sánchez Bella, "Los comentarios...", ob. cit., pp. 491-93.

¹³⁹ Cuando comenta en sus *Notas*: 1.14, nota 3, la expulsión de los jesuitas, dice: "Muchas noticias podrían darse en esta materia. Pero se entorpece la pluma y se lastima el corazón de una catástrofe tan horrorosa". LEBRON Y CUERVO, *Notas...*, ob. cit., p. 396.

¹⁴⁰ La mayoría de los juristas indios de los siglos XVII y XVIII eran realistas. El fenómeno es general en toda Europa. Lebrón, dice Sánchez Bella, es uno de los pocos que se muestran indignados ante el avance de estas ideas y asume una clara actitud antirregalista. En sus "Notas" se muestra escandalizado con algunos escritos de Campomanes, especialmente con el *Juicio Imparcial sobre el Monitorio de Parma* (*Notas*: 1.3.16 y 1.3.16 y 1.3, nota 1). También con algunas disposiciones que otorgan derechos al poder Real para reformar la vida en comunidad de las monjas de 1774 y 1776 (*Notas*: 1.3, nota 1). Vid. I. Sánchez Bella, "Los comentarios...", ob. cit., p. 491, y GARCIA-GALLO, C., *José Lebrón y Cuervo...*, Estudio..., ob. cit., pp. 368-373.

¹⁴¹ En este sentido claramente GARCIA-GALLO, C., *José Lebrón y Cuervo...*, Estudio..., ob. cit., p. 351. I. Sánchez Bella, "Los comentarios...", ob. cit., p. 491, lo apunta al decir: "No sabemos las causas

que motivaron la actitud del Consejo de Indias respecto a los escritos de Lebrón. Lo único que se advierte en sus *Notas* a la Recopilación es su actitud conservadora en materia eclesiástica".

¹⁴² GARCIA-GALLO, C., *José Lebrón y Cuervo...*, Estudio..., ob. cit., pp. 351-54.

¹⁴³ En este sentido: "Significado y proyección hispanoamericana de las Instituciones de José María Álvarez", estudio introductorio a la reedición de las *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias* de este autor, por Jorge Mario García Laguardia y M. del Refugio González. En prensa para ser publicado por la UNAM, México, pp. 64-70, del original.

¹⁴⁴ *Apología jurídica de los derechos que tiene el Señor Conde de Santiago, del pueblo de Calimaya, Marqués de Salinas, Adelantado de las Islas Filipinas, Coronel de los Reales Ejércitos y Caballero de la Insigne y Real Orden española del Sr. D. Carlos III, para percibir los tributos del mismo pueblo y sus anexos, contra la parte del Real Fisco y la del Señor Duque de Terra-Nova, Marqués del Valle de Oaxaca, ilustrada con muchos y curiosos sucesos de la Historia de América*, México, 1799. Un ejemplar se guarda en la Biblioteca Palafoxiana de Puebla en México. Citado por GARCIA-GALLO, C., *José Lebrón y Cuervo...*, Estudio..., ob. cit., p. 352, n. 14, e I. Sánchez Bella, "Los comentarios...", ob. cit., pp. 489-90.

¹⁴⁵ La autora registra: un trabajo sobre diezmos, las "Notas" a la Recopilación, un Índice sobre algunas palabras que no se contienen en la Recopilación de Indias, las

ción de las Notas. De éstos destacan, las *Anotaciones a la Pragmática de Matrimonios*¹⁴⁶ y el *Prontuario de acciones*¹⁴⁷.

No hay duda de la destacada labor que realizó Lebrón en el ámbito jurídico de su época; su intervención en él como letrado y asesor así lo demuestra. Sin embargo, da la impresión de que no recibió el reconocimiento que merecía¹⁴⁸. ¿Se debió esto quizás a su condición de criollo? Los nuevos estudios que en México se están realizando sobre la vida y obra de este jurista novohispano lo colocarán, en el futuro, en su justo lugar¹⁴⁹.

6. Las "Notas" de Palacios y Lebrón, estudio comparativo

Las *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*¹⁵⁰ de Prudencio Antonio de Palacios fueron editadas por Beatriz Bernal en 1979, precedidas de un estudio preliminar y complementadas con siete índices¹⁵¹. La edición se realizó con base a dos copias manuscritas del original que se encuentran en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid¹⁵² y en el Departamento de Manuscritos del Museo Británico de Londres¹⁵³.

Las *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*¹⁵⁴ de José Lebrón y Cuervo fueron editadas por Concepción García-Gallo en 1970¹⁵⁵, también con estudio preliminar e índices, y con base al volumen que contiene gran parte de los escritos de Lebrón, localizado en la Biblioteca Nacional de Madrid¹⁵⁶.

Anotaciones a la Real Pragmática de Matrimonio de 1776, la Apología jurídica sobre los derechos del Conde de Calimaya, un tratado de monedas y el prontuario de acciones. Todos ellos se encuentran reunidos en un volumen que se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid, ms., núm. 12.057. Vid. GARCÍA-GALLO, C., *José Lebrón...*, *Estudio...*, ob. cit., pp. 351-354 y notas correspondientes.

¹⁴⁶ Segunda parte tocante a Indias de las *Anotaciones a la Real Pragmática. Sanción sobre los matrimonios mandada formar, publicar y guardar por la Majestad del Sr. Dn. Carlos III*. El texto de Lebrón ha sido trabajado por URQUIJO, J. M. MARILUZ, en "Victorian de Villalba y la Pragmática de 1776, sobre matrimonio de hijos de familia", en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, núm. 11, Buenos Aires, 1960 y por Daisy Ripodaz Aranaz en su excelente obra: *El matrimonio en Indias*, Buenos Aires, 1977.

¹⁴⁷ *Promptuario claro de varias acciones que como Abogado y Asesor he promovido en la práctica*. Se recoge en José Lebrón, *Promptuario de acciones del Derecho Indiano*, Estudio, Edición e Índices por Concepción García-Gallo, *Actas del II Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Santiago de Chile.

¹⁴⁸ Según GARCÍA-GALLO, C., *José Lebrón...*, *Estudio...*, ob. cit., pp. 350-1, el hecho de que se le nombrara Regidor honorario de la ciudad de México y los diversos cargos de asesor jurídico que desempeñó a lo largo de su vida, demuestran que

fue debidamente apreciado por sus contemporáneos. I. Sánchez Bella, en "Los comentarios...", ob. cit., p. 489, nos dice que sus actividades de Letrado y Asesor de la Casa de Moneda, parecen ser las más destacadas en su vida como jurista.

¹⁴⁹ Sobre la obra de Lebrón se encuentra trabajando actualmente en México, DEL ARENAL, JAIME, profesor e investigador de la Escuela Libre de Derecho.

¹⁵⁰ El título completo de la obra es: *Notas a los Títulos y Leyes de la Recopilación de Indias, aplicadas por el Señor Don Prudencio Antonio de Palacios, Ministro del mismo Consejo y antes de las Audiencias de Guadalajara y México, separadas por el Ilustrísimo Don Antonio Alvarez Abreu, Marqués de la Regalía...*, quien las confió para que se sirviera de ellas a el Doctor Basilio Villarroa Benegas, Colegial en el Mayor y Real de Santa Cruz, Universidad de Granada y su Cathedrático de Digesto, etcétera.

¹⁵¹ Ob. cit., nota 4.

¹⁵² Sigs. 1824 y 1825.

¹⁵³ Add. 14, 022.

¹⁵⁴ El manuscrito lleva como título general en la portada el de "Notas a las Leyes de Indias, puestas por el licenciado don Josef Lebrón"; pero en el folio primero aparece el título de "Varias anotaciones a muchas leyes de Indias". Vid. GARCÍA-GALLO, C., *José Lebrón...*, *Estudio...*, ob. cit., p. 363, n. 77, e I. Sánchez Bella, "Los comentarios...", ob. cit., p. 498 y ss.

¹⁵⁵ Ob. cit., nota 5.

¹⁵⁶ Ms. 12.057.

Los detalles referentes a los manuscritos, trabajos y a las normas de edición utilizados por Beatriz Bernal y C. García-Gallo pueden consultarse en los estudios preliminares mencionados y en la parte correspondiente de la monografía de I. Sánchez Bella¹⁵⁷.

Tanto las Notas de Palacios como las de Lebrón corresponden al grupo "notas a las leyes" y a la corriente "comentarista indianista"¹⁵⁸. Las de Palacios fueron elaboradas en la primera mitad del siglo XVIII y las de Lebrón en la segunda¹⁵⁹. A pesar de ello, y de las diferentes perspectivas que debieron tener sus autores, como peninsular y alto funcionario el uno, y criollo y abogado práctico el otro, ambas tienen en común el ser obras nacidas de la práctica jurídica y orientadas a facilitarla¹⁶⁰. Tanto Palacios como Lebrón debieron elaborarlas para uso particular, aunque sin descartar la posibilidad de que fueran posteriormente publicadas¹⁶¹. El primero comenta los nueve libros de la Recopilación, mientras que el segundo termina su labor de glosa al finalizar el libro octavo¹⁶². En ninguno de los dos casos, la edición se ha realizado sobre el original glosado por el propio comentarista¹⁶³ que debió ser, en el caso de Palacios, un ejemplar de la edición de Julián de Paredes de 1681¹⁶⁴ y en el de Lebrón, un ejemplar de alguna de las dos ediciones posteriores de 1756 y 1774¹⁶⁵.

¹⁵⁷ *Los comentarios...*, ob. cit., pp. 483-503.

¹⁵⁸ Vid. *supra*, acápite 4 de este trabajo.

¹⁵⁹ Las de Palacios fueron terminadas después de 1744. Vid. BERNAL, BEATRIZ, *Prudencio A. de Palacios...*, *Estudio...*, ob. cit., p. 12, n. 25 y p. 26. Las de Lebrón después de 1775. Vid. C. García-Gallo, *José Lebrón...*, *Estudio...*, ob. cit., p. 363, nota 76.

¹⁶⁰ Vid. SANCHEZ BELLA, I., *Los comentarios...*, ob. cit., p. 503 y Beatriz Bernal, *Prudencio A. de Palacios...*, *Estudio...*, ob. cit., p. 16.

¹⁶¹ Palacios, obviamente, las termina antes de la publicación del Decreto prohibitivo de 1776. Es factible que pensara publicarlas, pero no debió hacer grandes esfuerzos para ello. Vid. BERNAL, BEATRIZ, *Prudencio A. de Palacios...*, *Estudio...*, ob. cit., pp. 16 y 27. Lebrón las suspende por las fechas del susodicho decreto. Su segunda redacción estaba terminada a fines del 76 o principios del 77. Sánchez Bella considera que desconoció el decreto ("Los comentarios...", ob. cit., pp. 501-2). En sentido contrario, C. García-Gallo, quien considera que sí lo conoció; de ahí la interrupción de su trabajo en ese mismo año (*José Lebrón...*, *Estudio...*, ob. cit., p. 362, nota 75). Lebrón las elaboró con el fin de publicarlas, aunque al final desistiera de ello por la prohibición (C. García-Gallo, *José Lebrón...*, *Estudio...*, ob. cit., p. 354). No debemos olvidar, por otra parte, la mala suerte que caracterizó todas las empresas editoriales de este personaje (Vid. I. Sánchez Bella, "Los comentarios...", ob. cit., p. 503).

¹⁶² Con respecto al libro 9, remite a las

Notas de DE MENDOZA, LUIS, Vid. *supra*, acápite 4, notas 87 y 88 de este trabajo.

¹⁶³ Con respecto a Palacios, vid. BERNAL, BEATRIZ, *Prudencio A. de Palacios...*, *Estudio...*, ob. cit., pp. 17 y 18, sección "Los manuscritos trabajados". Con respecto a Lebrón, vid. C. García-Gallo, *José Lebrón...*, *Estudio...*, p. 354, n. 23, quien dice que no se trata del original, señalando las frecuentes omisiones de textos o palabras y los errores de la copia. En sentido contrario, I. Sánchez Bella, "Los comentarios...", ob. cit., p. 498, quien sostiene que debe tratarse del original. El manuscrito de la Biblioteca Nacional de México es más completo y no aparecen en él la mayoría de los errores señalados por C. García-Gallo en la nota 23. Un cotejo de los mismos, realizado por M. del Refugio González, parece indicar lo anteriormente señalado. Por ejemplo, en Notas 2.28.1, el ms. de Madrid dice: "que por Auto Acordado en 22 de agosto de 722, se manda a los procuradores y abogados de pobres no falten a la visita de cárceles los soldados", lo cual no hace sentido. El ms. de México dice: "sábados" en vez de "soldados". Esto hace pensar que el ms. de México puede ser el original o una copia mejor que la editada por C. García-Gallo, con base al ms. de Madrid.

¹⁶⁴ Vid. BERNAL, BEATRIZ, *Prudencio A. de Palacios...*, *Estudio...*, ob. cit., p. 17.

¹⁶⁵ Vid. SANCHEZ BELLA, I., *Los comentarios...*, ob. cit., p. 123. GARCÍA-GALLO, C., *José Lebrón...*, *Estudio...*, ob. cit., pp. 361-2, n. 70, dice que no se sabe exactamente sobre cuál edición de las dos mencionadas, pero que esto carece de interés por reproducir ambas el mismo contenido.

Lo que interesa ahora es ofrecer una serie de datos que permitan determinar la técnica y método de trabajo utilizado por ambos comentaristas en sus obras, las fuentes legislativas y doctrinales que las nutrieron y las referencias que hicieron a la práctica jurídica de su época. Con ello, se podrá hacer una valoración doctrinal de ambas, para determinar su importancia.

Con respecto a la técnica o método de trabajo, los autores utilizan el sistema tradicionalmente denominado "de glosas"¹⁶⁶ aunque utilizando este término solamente desde un punto de vista formal y no de contenido¹⁶⁷, ya que ambos se limitan en ellas a completar información, prescindiendo de todo análisis crítico a la manera de las viejas glosas del derecho romano, canónico o español¹⁶⁸. Ambos comentan las leyes contenidas en la Recopilación de Indias correlativamente, esto es, siguiendo el orden establecido en ella, mediante notas al margen de la edición trabajada, según se vayan conociendo nuevas disposiciones o se tengan a mano las referencias oportunas¹⁶⁹. En el caso de las "Notas" de Palacios, se subrayan las palabras glosadas hasta el tít. 12 del lib. 6 en que finaliza el manuscrito del Palacio Real. En los títulos y libros siguientes que corresponden al manuscrito del Museo Británico este sistema se suspende¹⁷⁰. Lebrón, cuando el comentario a la ley es extenso, lo divide en párrafos numerados. En ninguno de los casos la redacción de las "Notas" se ha emprendido de manera sistemática título por título, ley por ley, y como no se tiene la preocupación de comentarlos todos, al ser "separadas" muchos de los unos y los otros desaparecen¹⁷¹. El trabajo que realizan con cada ley comentada varía según el caso; consiste en: remisiones a la legislación o a la literatura jurídica y comentarios sobre aplicación del derecho, que pueden consistir en referencias locales de lo que han visto hacer en los tribunales o, muy escasamente, en opiniones personales que contienen una interpretación o una crítica, generalmente formal, de la ley en cuestión¹⁷².

Las remisiones a la legislación son numerosísimas y pueden ser clasificadas atendiendo tanto a su fuente como a su finalidad. Atendiendo a la fuente ambos autores hacen remisiones a la legislación romana¹⁷³, canónica¹⁷⁴, cas-

¹⁶⁶ Vid. BERNAL, BEATRIZ, "Exégesis del libro II...", ob. cit., p. 105, n. 41.

¹⁶⁷ Vid. BERNAL, BEATRIZ, *Prudencio A. de Palacios...*, *Estudio...*, ob. cit., p. 18, notas 42 y 44.

¹⁶⁸ *Ibidem*. En igual sentido, GARCIA-GALLO, C., *José Lebrón...*, *Estudio...*, ob. cit., p. 358-9 e I. Sánchez Bella, "Los comentarios...", ob. cit., pp. 391-99.

¹⁶⁹ Esto puede constatare en los respectivos índices legislativos de las ediciones de BERNAL, BEATRIZ, y GARCIA-GALLO, C., a las "Notas" de Palacios (pp. 577-82) y Lebrón (pp. 496-508).

¹⁷⁰ Vid. BERNAL, BEATRIZ, *Prudencio A. de Palacios...*, *Estudio...*, p. 18, n. 45.

¹⁷¹ GARCIA-GALLO, C., *José Lebrón...*, *Estudio...*, ob. cit., p. 362, n. 73 relaciona los títulos que carecen de notas. En la obra de Palacios carecen totalmente de comentarios los siguientes títulos: Lib. II, tít. 4, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 19, 21, 22, 26, 28, 30; Lib. III, tít. 6; Lib. IV, tít. 2; Lib. VI, tít. 17 y 18; Lib. VIII, tít. 18; Lib.

IX, tít. 4, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 22, 25, 28, 29, 32, 34, 37, 40, 41 y 43.

¹⁷² Vid. BERNAL, BEATRIZ, *Prudencio A. de Palacios...*, *Estudio...*, ob. cit., p. 18.

¹⁷³ Las remisiones de Lebrón a las fuentes del derecho romano son escasas; una de las *Instituciones* y pocas del *Código* y del *Digesto*. No remite a las *Novelas*. Vid. GARCIA-GALLO, C., *José Lebrón...*, ob. cit., Índice I, A), p. 494. Son muchas más las remisiones de Palacios al *Corpus Iuris Civilis*; aunque cita sólo dos veces las *Instituciones*, hay un buen número de referencias al *Código*, al *Digesto* y a las *Novelas*. Vid. Beatriz Bernal, *Prudencio A. de Palacios...*, ob. cit., Índice I, pp. 509-17.

¹⁷⁴ LEBRON cita las *Decretales* de Gregorio IX, el *Liber Sextus*, las *Clementinas* y las *Extravagantes*. Palacios también, y más profusamente, añadiendo varias remisiones al *Decreto* de Graciano. Vid. C. García-Gallo, *José Lebrón...*, ob. cit., Índice I, B), p. 494 y Beatriz Bernal, *Prudencio A. de Palacios...*, ob. cit., Índice II, pp. 519-522.

tellana¹⁷⁵, alguna foral¹⁷⁶, conciliar¹⁷⁷ e indiana¹⁷⁸. Contrasta la diferencia en la cantidad de fuentes citadas. Mientras Palacios es profuso en las romanas, canónicas, castellanas y conciliares, Lebrón es parco en todas ellas. Mientras Palacios conoce casi todos los cedularios y sumario impresos de legislación indiana, Lebrón sólo utiliza a Montemayor¹⁷⁹. Sin embargo, es más amplia la relación que hace Lebrón de las disposiciones legislativas indianas no recopiladas¹⁸⁰. No hay que olvidar que Lebrón redactó sus Notas cuatro décadas más tarde que Palacios, y aunque las fuentes legislativas básicas continuaban siendo las recopilaciones indiana y castellana se habían ya dictado un sinnúmero de nuevas leyes introduciendo serias transformaciones en algunas partes de la Recopilación de 1680¹⁸¹.

A diferencia de Palacios, Lebrón maneja estas leyes a través de colecciones privadas, como Repertorios, Librerías, Diccionarios, etcétera, muy en boga en la segunda mitad del XVIII¹⁸². También utiliza, aunque en pequeña escala,

¹⁷⁵ LEBRON cita: las *Partidas*, las *Leyes de Toro*, la *Recopilación de Castilla* y los *Autos Acordados del Consejo de Castilla*. Vid. C. García-Gallo, *José Lebrón...*, ob. cit., Índice I, C), pp. 495-6. Palacios, además de las anteriores, el *Fuero Real*, las *Leyes de Estilo*, las *Ordenanzas Reales de Castilla*, todas con mayor profusión. Vid. B. Bernal, *Prudencio A. de Palacios...*, ob. cit., Índice III, pp. 523-35.

¹⁷⁶ LEBRON, remite al *Fuero de los Hijosdalgos del señorío de Vizcaya*. C. García-Gallo, *José Lebrón...*, ob. cit., Índice I, C), p. 496. Palacios cita, además del *Fuero de Vizcaya*, las *Ordenanzas de Granada*, Beatriz Bernal, *Prudencio A. de Palacios...*, ob. cit., Índice III, p. 535.

¹⁷⁷ LEBRON sólo cita el Concilio de Trento y hace una referencia al libro de Sinodales de Caracas. Vid. C. García-Gallo, *José Lebrón...*, ob. cit., Índice I, B), pp. 494-5. Palacios remite a los siguientes concilios: calcedonense, iliberitario, lugdunense, niceno, tridentino. Son profusas las citas a los tres concilios limenses y al concilio mexicano III. Vid. B. Bernal, *Prudencio A. de Palacios...*, ob. cit., Índice II, pp. 520-522. Además consultó colecciones de concilios españoles como las de Sáenz de Aguirre y Andrés Vega; de decisiones de la Sacra Rota romana, como la del Cardenal de Luca y alguna de las colecciones sueltas de decisiones de Sínodos celebrados en Indias, como los del Obispado de Chiapas, editados por Francisco Núñez de la Vega. Vid. I. Sánchez Bella, "Los comentarios...", ob. cit., p. 510.

¹⁷⁸ De los cedularios y colecciones de leyes de Indias, Palacios utiliza casi todos. En mayor medida el *Sumario* de Montemayor y Córdoba de Cuenca, pero también el *Cedulario* de Puga, el *Sumario* de Aguiar y Acuña y, escasamente, el *Cedulario* de Encinas. También conoció las Notas de Corral. Vid. B. Bernal, *Prudencio A. de Palacios...*, ob. cit., Índice VII, pp. 585-99. Al lado de estas fuentes legales impresas,

Palacios aprovechó con abundancia el contenido de los registros manuscritos de las audiencias de México y Guadalajara. Vid. I. Sánchez Bella, "Los comentarios...", ob. cit., p. 511. Cita los Autos Acordados del Consejo de Indias y los de las Audiencias de la Nueva España, así como las Ordenanzas del Consejo y Audiencia. Vid. B. Bernal, *Prudencio A. de Palacios...*, ob. cit., Índice VI, pp. 582-3, así como más de doscientas leyes sueltas que inserta en muchos casos completa dentro de sus comentarios. Vid. B. Bernal, *Prudencio A. de Palacios...*, ob. cit., Índice VI, pp. 577-82, donde quedan ordenadas cronológicamente.

¹⁷⁹ MONTEMAYOR, FRANCISCO y CORDOBA DE CUENCA, *Sumario de las Cédulas, Ordenes y provisiones reales que se han despachado por Su Magestad para la Nueva España y otras partes; especialmente desde el año de mil seiscientos y veinte y ocho, en que se imprimieron los cuatro libros, del primer tomo de la Recopilación de Leyes de las Indias, hasta el año de mil seiscientos y setenta y siete, con algunos títulos de las materias, que nuevamente se añaden. Y de los Autos Acordados de su Real Audiencia y algunas Ordenanzas de Gobierno que juntó y dispuso el Doctor D...*, México, 1678.

¹⁸⁰ LEBRON inserta en sus *Notas* más de trescientas disposiciones legislativas, la gran mayoría posteriores a la Recopilación de 1680. Palacios alrededor de ciento cincuenta. Vid. C. García-Gallo, *José Lebrón...*, ob. cit., Índice I, D), pp. 496-508, y B. Bernal, *Prudencio A. de Palacios...*, ob. cit., Índice VI, pp. 577-83.

¹⁸¹ SÁNCHEZ BELLA, I., *Los comentarios...*, ob. cit., p. 511.

¹⁸² La obra de este tipo más utilizada por LEBRON es la de Manuel Silvestre Martínez, *Librería de los Jueces, utilísima y universal para Abogados, Alcaldes Mayores y Ordinarios*, Madrid, 1763. Vid. C. García-Gallo, *José Lebrón...*, ob. cit., p. 524.

las Gacetas y los Mercurios editados en América y que publican algunos textos legales ¹⁸³.

Atendiendo a su finalidad, las remisiones de ambos comentaristas persiguen: complementar la ley anotada, aclarar la misma, establecer concordancias y determinar las antinomias o contradicciones en la propia legislación; en resumen, actualizar la Recopilación, señalando las disposiciones derogadas y recogiendo las aparecidas posteriormente a su promulgación, haciendo mención de cuál es la posterior dentro de las recopiladas ¹⁸⁴.

La mayoría de las remisiones son internas, esto es, con otras leyes de la Recopilación ¹⁸⁵, con fines de complementación o concordancia ¹⁸⁶. Palacios hace también numerosas remisiones a sus propias Notas ¹⁸⁷. Los casos de actualizaciones son más numerosos en Lebrón que en Palacios ¹⁸⁸; aunque mientras el primero hace sólo una breve referencia a las nuevas leyes promulgadas, el segundo reproduce por entero la nueva disposición, o por lo menos gran parte de ella.

Al poner "al día" la Recopilación a través de estas actualizaciones, no sólo reproducen las nuevas disposiciones que derogan ¹⁸⁹ la legislación hasta entonces vigente, sino también aquellas que la aclaran o confirman ¹⁹⁰, la modifican ¹⁹¹ o actualizan ¹⁹². También hacen referencia a las que todavía no están en vigor por faltarles la cédula de conformidad para su aplicación en Indias ¹⁹³. La forma de citar la legislación tanto indiana como castellana presenta en ambos cierta unidad, que se hace más patente en Lebrón que en Palacios ¹⁹⁴. No sucede así con las citas doctrinales, las cuales son mencionadas indistin-

¹⁸³ Vid. SANCHEZ BELLA, I., *Los comentarios...*, ob. cit., p. 512, n. 258.

¹⁸⁴ Con respecto a Palacios, Vid. B. Bernal, *Prudencio A. de Palacios... Estudio...*, ob. cit., p. 19, notas 48, 49, 50, 51, que traen ejemplos de los casos citados. Con respecto a Lebrón, vid. GARCIA-GALLO C., *José Lebrón...*, *Estudio...*, ob. cit., pp. 356-7, notas 31, 32, 33 y 34.

¹⁸⁵ Vid. BERNAL, B., *Prudencio A. de Palacios...*, ob. cit., Índice IV, pp. 537-569.

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 19, nota 52. Vid. C. García-Gallo, *José Lebrón... Estudio...*, ob. cit., p. 356, nota 32.

¹⁸⁷ Vid. BERNAL, B., *Prudencio A. de Palacios...*, ob. cit., Índice V, pp. 571-575.

¹⁸⁸ Contrastar los índices correspondientes de disposiciones legislativas en las ediciones de BERNAL, B. y GARCIA-GALLO, C., señalados en la nota 180 de este trabajo.

¹⁸⁹ Ejs. LEBRON en "Notas" 4.9.11 dice que esta ley "se declara por nula por las cédulas fechas en Madrid a 12 de junio de 689, la que es sobrecartada de la de 8 del mismo de 621 y 17 de diciembre de 679", y Palacios en "Notas" 2.15.54, hace referencia a una cédula de 21 de octubre de 1718, que "deroga" la ley comentada. Vid. C. García-Gallo, *José Lebrón... Estudio...*, ob. cit., p. 357, nota 33 y B. Bernal, *Prudencio A. de Palacios... Estudio...*, ob. cit., p. 19, notas 49, 51 y 53.

¹⁹⁰ Ej. PALACIOS en "Notas" 2.15.120 hace referencia a una cédula de 9 de octubre de 1697, que "confirma y refuerza" la

ley comentada. Lebrón en "Notas" 4.18.8, alude a un Auto Acordado de la Audiencia de México que "manda guardar" una ley recopilada. Vid. B. Bernal, *Prudencio A. de Palacios... Estudio...*, ob. cit., p. 19, nota 54 y C. García-Gallo, *José Lebrón... Estudio...*, p. 356, nota 31.

¹⁹¹ Ejs. LEBRON, "Notas" 8.13.14, donde modifica el porcentaje en el plazo de impuesto de alcabala. Vid. C. García-Gallo, *José Lebrón...*, ob. cit., p. 435.

¹⁹² Ej. Palacios, "Notas" 9.42.17, que dice: "se verá la ley antecedente que es a la que se debe estar por ser la posterior". Vid. B. Bernal, *Prudencio A. de Palacios... Estudio...*, ob. cit., p. 19, nota 51.

¹⁹³ Vid. BERNAL, B., *Prudencio A. de Palacios...*, *Estudio...*, ob. cit., p. 19, n. 55: En "Notas" 1.19.30, Palacios se refiere a unas pragmáticas nuevas que no están en vigor en Indias por no estar concordadas y mandadas guardar por cédula, en conformidad con *Rec. Indias*, 2, 1, 40.

¹⁹⁴ Generalmente citan primero la ley, después el título y por último el libro. Palacios al citar la Recopilación de Indias indistintamente la señala como *Rec. de Indias*, esta Recopilación, o simplemente omite el nombre. Al referirse a la Recopilación de Castilla, Nueva Recopilación, o simplemente *De Castilla*. Vid. BERNAL, B., *Prudencio A. de Palacios...*, *Estudio...*, ob. cit., p. 20, n. 56. En Lebrón se observa menos diversidad. Vid. *José Lebrón...*, ob. cit., por toda ella.

tamente con el nombre completo del autor y la obra, con ambos abreviados, u omitiendo uno u otro¹⁹⁵, a veces sin hacer referencias y muy frecuentemente sin establecer un orden con respecto a los libros, capítulos o partes en que se divide. Mayor cuidado demuestra Lebrón que Palacios en este aspecto, pero no hay que olvidar, por una parte, que este último, a diferencia del primero, no elaboró su obra con vistas a una posible publicación¹⁹⁶, y por otra, la posibilidad, ya mencionada, de que interviniera más de una persona en la elaboración de las Notas de Palacios, que explicaría la diversidad en la forma de citar¹⁹⁷.

En cuanto a la literatura jurídica, en ambos es utilizada con profusión¹⁹⁸ v abarca, además de los más importantes tratadistas del derecho indiano, una buena gama de especialistas del derecho castellano, canónico, romano, común, etcétera. Las referencias bibliográficas son muy completas e indican, en la mayoría de los casos, la lectura directa de las obras citadas¹⁹⁹. El estudio de las fuentes doctrinales de estos dos comentaristas novohispanos demuestra, por su riqueza bibliográfica, la excelente formación doctrinal con que contaban los juristas indianos; así como las influencias predominantes en el momento de la elaboración de sus obras²⁰⁰.

Clasificar la literatura jurídica que manejaban ambos autores es labor compleja, ya que la misma versaba tanto sobre el derecho propiamente indiano e indiano-criollo, cuanto sobre el derecho castellano que se aplicaba como supletorio, sobre todo en materia de derecho privado, donde había relativamente pocas normas del especial. Este derecho castellano, a su vez, utilizaba como supletorio al *ius commune*, con lo cual eran frecuentes las referencias a comentaristas a él. Por otra parte, los juristas indianos del XVIII necesitaban conocer el derecho canónico en sus variaciones supranacional, hispánica y propiamente indiana²⁰¹.

Los grandes tratadistas de derecho indiano del Siglo de Oro, como Juan de Solórzano y Pereira²⁰², Pedro Frasso²⁰³, Juan de Matienzo,²⁰⁴ Antonio de León Pinelo²⁰⁵, José de Veitia y Linaje²⁰⁶, Gaspar de Escalona y Agüero²⁰⁷ y otros, son citados profusamente por ambos autores, con demostración de un

¹⁹⁵ PALACIOS, por ejemplo, al citar los *Sumarios* de Aguiar, generalmente omite el nombre del autor. El *Cedulario* de Encinas lo cita a veces con el nombre del autor y otras lo omite. A Puga lo cita omitiendo el nombre de la obra. No sucede así con Montemayor, a quien cita en forma muy completa. Vid. BERNAL, BEATRIZ, *Prudencio A. de Palacios... Estudio...*, ob. cit., p. 20, notas 59, 60, 61 y 62.

¹⁹⁶ Vid. sección 5 de este trabajo.

¹⁹⁷ *Ibidem* nota 108.

¹⁹⁸ Ambos citan más de trescientos autores. Vid. BERNAL, BEATRIZ, *Prudencio A. de Palacios...*, *Estudio...*, ob. cit., Índice VII, pp. 585-599 y C. García-Gallo, José Lebrón..., ob. cit., Índice II, pp. 509-537.

¹⁹⁹ Vid. BERNAL, BEATRIZ, *Prudencio A. de Palacios...*, *Estudio...*, ob. cit., p. 20 y GARCÍA-GALLO, C., José Lebrón..., *Estudio...*, ob. cit., p. 351.

²⁰⁰ Ver SANCHEZ BELLA I., *Los comentaristas...*, ob. cit., p. 139 y ss.

²⁰¹ Vid. BERNAL, BEATRIZ, *Prudencio A. de Palacios...*, *Estudio...*, ob. cit., p. 21.

²⁰² Ambos citan las dos versiones de *De indiarum iure gubernatione...*, y otros trabajos de DE SOLÓRZANO y PEREIRA, JUAN; pero la obra más consultada de este autor es la *Política Indiana*, en la edición adicionada por Ramiro de Valenzuela, Madrid, 1736.

²⁰³ *De Regio Patronatu ac aliis non nullis regalibus Regibus catholicis in Indiarum occidentalium imperio pertinentibus. Quaestiones aliquae desumptae et disputatae*, Madrid, 1677-79.

²⁰⁴ *Gobierno del Perú*, 1567. Edition et étude préliminaire par LOHMAN VILLENA, G., Paris, 1967.

²⁰⁵ *Tratado de confirmaciones reales de encomiendas, oficios y casos en que se requiera para las Indias occidentales*, Madrid, 1630.

²⁰⁶ *Norte de la contratación de las Indias occidentales*, Sevilla, 1672, Buenos Aires, 1945.

²⁰⁷ *Arcae Limensis Gazophilacium regium Peruvicum, administratum, calculandum, conservandum*, Madrid, 1647, y otras ediciones posteriores.

profundo conocimiento de sus obras. Lebrón, que escribe pasada la primera mitad del siglo XVIII, se muestra también conocedor de la literatura jurídica indiana de su época, aunque limitada a la que aparece en el Virreinato de la Nueva España²⁰⁸.

En materia de literatura jurídica castellana, ambos autores utilizan, además de las glosas a las *Partidas* de Gregorio López, tan difundidas en América, un buen número de comentarios (generales o parciales) a las recopilaciones de Castilla, como los de Francisco de Avilés, Juan García de Saavedra, Diego Pérez, Francisco Carrasco de Saz, Gaspar, Juan y Sebastián de Hermosilla, Pedro Núñez de Avendaño, Marcos Salón de Paz, Antonio Gómez, Jerónimo Castillo de Bovadilla y otros²⁰⁹. Manejan también tratados de derecho político, gobierno y administración, un buen número de obras canónico-políticas de autores castellanos y extranjeros como las de Bautista Frago, Gabriel Pereira de Castro, Francisco Salgado de Somoza, Jacobo Menochio, etcétera. Son frecuentes los tratados de derecho común como los de Diego Ibáñez de Faria y Juan Gutiérrez y los comentarios a las fuentes canónicas como las obras de Valencis (Andrés de Vault) y Próspero Fagnano²¹⁰. En cuanto al derecho común, aparecen, sobre todo en Palacios²¹¹, referencias a la obra de los glosadores (Acursio), postglosadores (Bartolo y Baldo) y a los tratadistas renacentistas de ambos derechos, tanto españoles como extranjeros (Cuyacio y Faber). Entre los romanistas destacan, por las frecuentes citas, las obras de Diego de Covarrubias, Francisco Ramos del Manzano y Juan de Castillo Sotomayor. Otras obras de carácter práctico, además de los comentarios a la legislación castellana e indiana ya mencionados, se encuentran citadas sobre todo en Lebrón, quien utiliza un buen número de Repertorios, Alfabetos, Diccionarios, etcétera²¹². También de tipo práctico, pero de mayor alcance doctrinal eran las Prácticas, Resoluciones, Curias, Cuestiones, etcétera, relativas a diversas disciplinas del derecho. Entre ellas, las más citadas son las de Juan Bautista Larrea, Pedro Murillo, Gaspar de Villarroel, Antonio J. Rivadeneira y José Yáñez Parladorio. Por último debemos hacer mención a un tipo de escritos no jurídicos, pero sí indianos, que llaman mucho la atención de ambos comentaristas. Entre ellos destacan: tratados casuísticos de moral profesional, como los de Pedro de Avendaño, Ospina, Francisco de Bordonio y Jerónimo Moreno; obras históricas, como las de Antonio de Remesal, Juan de Torquemada y Gaspar de Villarroel; geográficas como la de Pedro Murillo o de historia natural, como las de Juan E. Nierenberg y Francisco Jiménez.

En conclusión, Lebrón y Palacios, como todos los comentaristas indianos de su época, trabajaron con gran intensidad sobre obras prácticas, del derecho indiano y castellano, otorgándole mayor relevancia al derecho nacional que al romano, aunque en la técnica y en la terminología acusaran todavía gran influencia de este último²¹³.

No debemos olvidar, por otra parte, que los comentarios a la Recopilación de Indias resultaron más ricos en citas legales que los de la castellana, debido

²⁰⁸ Vid. SANCHEZ BELLA, I., *Los comentarios...*, ob. cit., p. 141.

²⁰⁹ Vid., sección 2 de este trabajo.

²¹⁰ Vid. BERNAL, B., *Prudencio A. de Palacios... Estudio...*, ob. cit., p. 22 e I. Sánchez Bella, *Los comentarios...*, ob. cit., pp. 515-21. Consúltense los respectivos índices de autores de las ediciones ya mencionadas en la nota 148 de B. Bernal y C. García-Gallo.

²¹¹ Vid. BERNAL B., *Prudencio A. de Palacios... Estudio...*, ob. cit., p. 21.

²¹² PALACIOS sólo cita a Magro y Zurita y a Castejón. Lebrón cita muchos más. Vid. I. Sánchez Bella, "Los comentarios...", ob. cit., pp. 518-9, y C. García-Gallo, *José Lebrón...*, *Estudio...*, ob. cit., p. 362.

²¹³ Vid. SANCHEZ BELLA, I., *Los comentarios...*, ob. cit., p. 521.

a que el derecho indiano posterior no fue adicionado en las reediciones que se hicieron al Código Carolino, a diferencia del de Castilla, que fue recogido en el siglo XVII en los Autos Acordados del Consejo de Castilla ²¹⁴.

Conocer el derecho no es aplicarlo. Es de todos sabida la divergencia que en multitud de ocasiones se presentó en las Indias, entre el contenido de la legislación indiana y su aplicación. Conocer el verdadero grado de aplicación del derecho indiano es labor que requiere un estudio casuístico de la documentación pertinente, sin olvidar la distancia existente entre el fallo judicial y su cumplimiento. A la debida aplicación de la "idealista" legislación indiana se oponían numerosos factores: el abuso de poder de las autoridades indianas respaldadas, en parte, en la facultad legal de detener la aplicación de disposiciones si éstas se estimaban perjudiciales (obedézcase pero no se cumpla) y la negligencia de los funcionarios públicos fomentada por las distancias geográficas, y los fuertes intereses de los colonos ²¹⁵.

Lebrón y Palacios se preocuparon, no sólo de la vigencia oficial de las leyes, sino también de su aplicación. Es por eso que resulta de gran interés entresacar de sus escritos los comentarios sobre aplicación del derecho. Hay que tener en cuenta que lo hicieron con el fin de lograr una mayor eficacia en su paso por los tribunales ²¹⁶; a pesar de ello, el material es escaso. Ambos comentaristas hacen referencia a la práctica jurídica de las audiencias que conocieron; Palacios a las de Santo Domingo, Guadalajara y México, donde estuvo como Oidor; Lebrón sólo a la de México, donde se desenvolvió como litigante. Ambos recogen alguna indicación sobre aplicación del derecho de otros autores —Solórzano, Pinelo, Frasso, Avendaño, etcétera— ²¹⁷, pero en la mayoría de los casos se refieren a su propia experiencia, a lo que han "visto y oído" practicar en los tribunales. Hacen referencia a las disposiciones legislativas que no se cumplen ²¹⁸, que se van olvidando en la práctica forense ²¹⁹, o destacan la fecha en que han sido obedecidas ²²⁰. En el caso de Lebrón se señalan: el perjuicio que se deriva del cumplimiento de una nueva ley, la inobservancia de una ley recopilada e incluso la nueva práctica introducida alterando lo dispuesto en la misma ²²¹. Palacios hace varias referencias a las diferencias en la aplicación del derecho en los dos virreinos ²²². Por último, ambos señalan algunos casos en que la práctica está en abierta contradicción con lo dispuesto en la ley ²²³.

El valor doctrinal de ambas obras es escaso. Son pocos los problemas de interpretación que los autores plantean a lo largo de sus "Notas". Es difícil inferir de ellas la posición doctrinal de ambos juristas. En este sentido el libro más trabajado es el primero, cosa lógica si recordamos que las cuestiones del Regio Patronato Indiano constituyeron una fuente de fricciones y polémicas en su época ²²⁴.

²¹⁴ Vid. BERNAL, BEATRIZ, *Prudencio A. de Palacios... Estudio...*, ob. cit., p. 20.

²¹⁵ Vid. BERNAL, B., *Prudencio A. de Palacios... Estudio...*, ob. cit., p. 23 e I. Sánchez Bella, "Los comentarios...", ob. cit., p. 521.

²¹⁶ Encontramos más de medio centenar de pasajes sobre aplicación del derecho en las "Notas" de Palacios. Vid. BERNAL B., *Prudencio A. de Palacios... Estudio...*, ob. cit., p. 23, nota 68. También son numerosos los pasajes en Lebrón. Vid. C. García-Gallo, *José Lebrón... Estudio...*, ob. cit., p. 357, notas 35 a 44.

²¹⁷ Vid. SANCHEZ BELLA, I., *Los comentarios...*, ob. cit., p. 522.

²¹⁸ LEBRON recoge tres testimonios oficiales de incumplimiento. Vid. I. Sánchez Bella, "Los comentarios...", ob. cit., pp. 522-3.

²¹⁹ Vid. BERNAL, B., *Prudencio A. de Palacios... Estudio...*, ob. cit., p. 23, nota 69.

²²⁰ Vid. GARCIA-GALLO, C., *José Lebrón... Estudio...*, ob. cit., p. 357, n. 35.

²²¹ IBIDEM, notas 37, 38, 39 y 40.

²²² Vid. BERNAL, BEATRIZ, *Prudencio A. de Palacios... Estudio...*, ob. cit., p. 23, n. 70.

²²³ Vid. GARCIA-GALLO, C., *José Lebrón... Estudio...*, ob. cit., p. 357, notas 43 y 44.

²²⁴ Vid. secciones 3 y 4 de este trabajo.

7. Conclusiones

Las Notas de Palacios y Lebrón son obras que encajan perfectamente dentro del marco general de su época. Presentan características comunes con otras obras semejantes elaboradas en España e Indias y destinadas al comentario de los textos legales recopilados. Estas características son: finalidad práctica, escaso valor doctrinal y supervivencia de una técnica medieval.

Ambas se elaboraron con el fin de facilitar la interpretación y aplicación del derecho para sus propios autores, alto funcionario el uno y abogado en ejercicio el otro. Sin embargo, aunque pudieron resultar de utilidad para otros juristas, los cambios legislativos, producto de la nueva estructuración borbónica, convirtieron estas obras en trabajos desfasados antes de ver la luz, haciendo en su momento innecesaria e inútil su impresión.

Su valor, para el investigador actual, se traduce en:

1. Obtener una serie de datos relativos a la formación doctrinal y técnica de los juristas de la época, en las Indias en general y en la Nueva España en particular;
2. Conocer, aunque parcial y limitadamente, la práctica jurídica en la Nueva España del siglo XVIII;
3. Orientarse dentro de la legislación indiana de dicho siglo, no recopilada sistemáticamente después de la promulgación de la Recopilación de Indias de 1680; y por último.
4. Encontrar un camino dentro de la literatura jurídica indiana para la realización de trabajos de investigación institucional.